

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: José Leonidas Bolaños Fonseca.

Demandado: Jaime Cárdenas Rojas.

Radicación No: 258993105001-2020-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 28 de enero del año que avanza (Fl. 66-67), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ LEONIDAS BOLAÑOS FONSECA**, contra **JAIME CÁRDENAS ROJAS**, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio físico el presente auto admisorio al demandado a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alejandra Castillo Montaña.

Demandada: Asociación M & S Braceros.

Radicación No: 258993105001-2020-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que de manera posterior a la presentación de la subsanación de la demanda se acredita el trámite de notificación de la entidad demandada, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRA CASTILLO MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, contra la entidad **ASOCIACION M & S BRACEROS**, representada legalmente por Guillermo Alirio Molano Niño O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se da por acreditada el envío de la copia de subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). Por **Secretaria** procédase de conformidad.

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora Alejandra Castillo Montaña, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 26-27).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mauricio Ahumada Alarcón.

Demandado: BAVARIA & CIA SCA.

Radicación No: 258993105001-2021-000186-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, por prestar servicios el demandante en el municipio de Tocancipá. Por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MAURICIO AHUMADA ALARCON, mayor de edad, domiciliado en Cogua (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA identificada con C.C. 52.515.745 y T.P. 162.244 para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fls. 24 - 25).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jairo Andres Suarez Rodríguez

Demandada: Catedral de Sal de Zipaquirá SEM

Radicación No: 258993105001-2021-000193-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ANDRES SUAREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda **CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A. SEM.**, representada legalmente por Orlando Sotelo Suarez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** identificada con C.C. 1075680545 y T.P. 344.704 para que actúe como apoderada judicial de la parte actora Jairo Andres Suarez Rodríguez en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sigifredo Contreras Niño.

Demandado: BAVARIA & CIA SCA.

Radicación No: 258993105001-2021-000174-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, por prestar servicios el demandante en el municipio de Tocancipa. Por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SIGIFREDO CONTRERAS NIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. en contra de la sociedad demanda BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA identificada con C.C. 52.515.745 y T.P. 162.244 para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fls. 27 -28).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Adolfo Tellez Moreno

Demandado: Técnico en Combustión y Tratamiento de Aguas SAS

Radicación No: 258993105001-2021-000172-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADOLFO TELLEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. en contra de la sociedad demanda TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S., representada legalmente por Carlos Emiro Flórez López O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. ERWENG RODRIGO MORERO para que actúe como apoderado judicial de la parte actora Adolfo Tellez Moreno en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sussan Katherine Velandia Garcia

Demandado: Apoyo Logístico y Operativo SAS

Radicación No: 258993105001-2021-000176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SUSSAN KATHERINE VELANDIA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) interpuesta en contra de la sociedad demanda APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S., representada legalmente por Yulma Yaneth Perdomo Guarnizo O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. EMILIANO BELTRAN SILVA para que actúe como apoderado judicial de la parte actora Sussan Katherine Velandia Garcia en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Antonio Villarreal Camargo

Demandada: Serinco Drilling SA

Radicación No: 258993105001-2021-000189-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ANTONIO VILLARREAL CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sabana de Torres (Santander) en contra de la sociedad demanda SERINCO DRILING S.A., representada legalmente por Silvio Sarmiento Urrea O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dr. KELLY KARINA SOLANO ABAUNZA para que actúe como apoderada judicial de la parte actora Luis Antonio Villagran Camargo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Elkin Dario Buitrago Peña.

Demandado: BAVARIA & CIA SCA.

Radicación No: 258993105001-2021-000187-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, por prestar servicios el demandante en el municipio de Tocancipá. Por lo tanto, satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELKIN DARIO BUITRAGO PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA identificada con C.C. 52.515.745 y T.P. 162.244 para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fls. 24 - 25).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Angelica Ortiz González

Demandada: YAZAKI CIEMEL SA

Radicación No: 258993105001-2021-000199-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA ANGELICA ORTIZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda YAZAKI CIEMEL S.A., representada legalmente por Masahiro Okumura O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO identificada con C.C. 1075680545 y T.P. 344.704 para que actúe como apoderada judicial de la parte actora María Angelica Ortiz González en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Rigoberto Poveda Rodríguez

Demandada: Tures de los Andes Ltda Turandes

Radicación No: 258993105001-2021-000190-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y por lo tanto satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE RIGOBERTO POVEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cota (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda TURES DE LOS ANDES LTDA TURANDES, representada legalmente por Pablo Enrique Salcedo Saboya O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. EMILIANO BELTRAN SILVA para que actúe como apoderado judicial de la parte actora José Rigoberto Poveda Rodríguez en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Alonso

Demandada: American English Company S.A.S

Radicación No: 258993105001-2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la sociedad demandante dentro del término subsanó en debida forma los defectos anotados en auto anterior, se dispone:

PRIMERO ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ALONSO**, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, contra la sociedad **AMERICAN ENGLISH COMPANY S.A.S.** - con domicilio en Zipaquirá.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA**, como apoderado judicial de la demandante **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ALONSO**, en los términos y para los fines en el poder a él conferido a folios 19 a 20 del PDF No. 5 denominado subsanación.

TERCERO: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

CUARTO: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Honorarios

Demandante: Maria Antonieta Patiño Neira

Demandada: Diana Milena Ramirez Henao

Radicación No: 258993105001-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 5. *La indicación de la clase del proceso.*

En el *sub litem* se otea que determina lo siguiente: “ *debe darse el tramite de un proceso Ordinario Laboral*”, al respecto este Despacho se dispone requerir a fin de que establezca con claridad la clase de proceso atendiendo las disposiciones del Art 12 del CPTSS **competencia por razón de la cuantía** “*Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios donde cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*” Adecúe.

Numeral 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

Este Despacho evidencia que se limito en mencionar las normas aplicables para el caso en concreto pero no relaciono las normas aplicables relacionando su aplicación para el presente según los hechos mencionados.

Numeral 9. *La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.*

El documento visible de folio 8 no se encuentran relacionado de forma individual y concreta.

El documento relacionado en el numeral 7 “*formato de calificación venta a (folio 152)*” no se encuentra aportado de manera concreta dentro de la documental aportada.

El medio de prueba relacionado en el numeral 30 relaciona un link a fin de que el despacho conozca la información allí publicada, para lo cual se requiere a la parte a fin de que allegue la información concreta allí dispuesta.

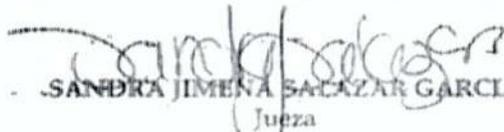
En concordancia con el Decreto 806 de 2020 Art 6 “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” para el caso concreto, este Despacho no evidencia la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la aquí demandada. Adecúe.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: FACULTESE a la doctora Maria Antonieta Patiño Neira para actuar a nombre propio en el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Ancizar Silvestre Machado Mancera

Demandada: Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia Hoy
Cerámica San Lorenzo Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

El documento visible de folio 84 a 104 no se encuentran relacionado de forma individual.

El documento relacionado en el numeral 6.2 "Historia clínica impresa en cita medica de mayo 03 de 2019, que demuestra el tratamiento que alcanzo a surtir mi prohijado en plena vigencia del contrato de trabajo cuya terminación aquí se censura, y que de igual manera demuestra la incapacidad dada al señor machado en mes de enero de 2019" no se encuentra aportado de manera concreta dentro de la documental aportada.

En concordancia con el Decreto 806 de 2020 Art 6 Art 6 "...indicará el canal digital donde serán notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...", esto teniendo en cuenta que no se relaciona dirección de correo electrónico del testigo que pretende sea tenido en cuenta en su oportunidad procesal. Adecúe.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ** como apoderada judicial del demandante **ANCIZAR SILVESTRE MACHADO MANCERA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sergio Nicolas Salamanca Cabezas

Demandada: Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Los documentos visibles de folios 35 a 36 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

Art. 26

Numeral 1. El poder.

El poder allegado y conferido es insuficiente como quiera que no contiene todas las pretensiones de la demanda.

No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. HERNANDO RAMIREZ ANACONA para que se sirva adecuar el poder conforme a lo indicado por el Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Myriam Stella Sierra Venegas

Demandada: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria S.A.S

Radicación No: 258993105001-2021-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Art 5: Competencia por razón del lugar

Hace referencia a que ésta se tiene por el domicilio de las partes y último lugar de prestación del servicio. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5º del CPLSS la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Para el caso concreto no se establece de forma puntual el último lugar de prestación del servicio y si por el contrario esta se debe determinar únicamente por el domicilio de la demandada. Adecúe.

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Los documentos visibles de folios 32 y 33 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

Este Despacho evidencia que si bien es cierto se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Obsérvese que la dirección de correo electrónico registrada en el comprobante de envío no corresponde a la evidenciada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ya que revisado el cotejo de notificación se evidencia que la dirección es gerencia@invermetros.com.eevid.com y la dirección de notificación judicial según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal es gerencia@invermetros.com.

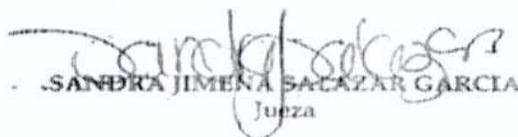
Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS** como apoderado judicial de la demandante **MYRIAM STELLA SIERRA VENEGAS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Jose Edilberto Torres Cañon

Demandada: Crabones y Coques Cullian. S.A.S

Radicación No: 258993105001-2021-00030-00

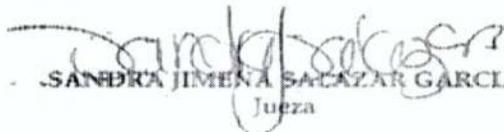
AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a proceder con el estudio de la presente, nos permitimos requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva aclarar la competencia del presente asunto según lo establecido en el Art **5: competencia por razón del lugar.**

*“Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia se **determina por el último lugar de prestación de servicios por el domicilio del demandado a elección del demandante.**”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el citado asunto se presenta en contra de tres demandadas y no aclara de forma específica por cual de los tres domicilios determina la misma, por lo que se requiere para que aclare lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edilberto Camargo Colmenares

Demandada: Bavaria & CIA S.C.A

Radicación No: 258993105001-2021-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Art 5: Competencia por razón del lugar.

Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

En el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *el último lugar de prestación del servicio o por el del demandado a elección del demandante*, por lo que se requiere para que determine de forma clara y específica por cuál de los dos factores señalados se pretende determinar la competencia dentro del presente asunto.

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

El documento visible de folio 83 no se encuentran relacionado de forma individual y concreta.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA** como apoderada judicial del demandante **EDILBERTO CAMARGO COLMENARES**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Luis Alberto Guaqueta Camargo.

Demandada: AFP Protección S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En cuanto al hecho No. 6º el mismo contiene varias situaciones fácticas a saber, como lo son, calificación de pérdida de capacidad dada por ARL Sura, la no realización de prueba de esfuerzo por parte de ARL Sura y los exámenes realizados previamente por medicina legal.

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Los documentos visibles de folios 12, 23, 25, 33, 34, 35, 42, 50 a 54 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

La documental relacionada como "Radicado No. Numero CAS-3184487-NOVOY2 de fecha 22 de octubre de 2018" no se encuentra dentro de la documental allegada.

Numeral 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

No relaciona de forma concreta el monto total de las pretensiones contenidas en la demanda así como tampoco establece el tipo de trámite que se debe asignar según la misma en el acápite correspondiente.

Art. 26 Anexos de la demanda.

Numeral 1. El poder.

El poder allegado y conferido es insuficiente como quiera que no contiene todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ** como apoderado judicial del demandante **LUIS ALBERTO GUAQUETA CAMARGO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier Enrique Largo Poveda.

Demandada: Bavaria & CIA S.C.A

Radicación No: 258993105001-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Art 5: Competencia por razón del lugar.

Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

En el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *el ultimo lugar de prestación del servicio o por el del demandado a elección del demandante*, por lo que se requiere para que determine de forma clara y específica por cual de los dos factores señalados se pretende determinar la competencia dentro del presente asunto.

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Los documentos visibles de folios 69 y 71 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

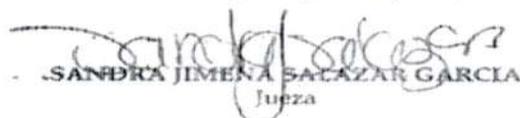
Las documentales relacionadas como “*Contrato de trabajo de la empresa EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL*”, no se encuentra dentro de la documental allegada.

Por lo anterior, **se resuelve:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA** como apoderada judicial del demandante **JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Fernando Peña Rios

Demandada: Bavaria & CIA S.C.A

Radicación No: 258993105001-2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Art 5: Competencia por razón del lugar.

Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

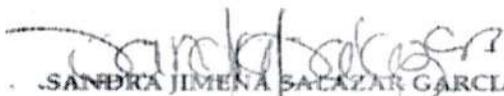
En el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *el ultimo lugar de prestación del servicio o por el del demandado a elección del demandante*, por lo que se requiere para que determine de forma clara y específica por cual de los dos factores señalados se pretende determinar la competencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, **se resuelve:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA** como apoderada judicial del demandante **LUIS FERNANDO PEÑA RIOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad social

Demandante: Gustavo Melo Romero

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar su competencia.*

Este Despacho evidencia que el presente asunto se presenta como una demanda de primera instancia, sin embargo en el título correspondiente se establece que *la naturaleza del asunto y el monto de las pretensiones no excede los 20 salarios mínimos legales, por lo que se debe tramitar como un proceso de única instancia*, por lo que se requiere para que aclare el trámite que debe darse al presente asunto.

Art 11: *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.*

Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia de los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

En el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *el último lugar de prestación del servicio, por la naturaleza del asunto y por el monto de las pretensiones*, por lo que se requiere para que determine la competencia del presente asunto según lo establecido en la norma.

Art. 26

Numeral 1. *El poder.*

El poder allegado y conferido es insuficiente como quiera que no contiene todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **se resuelve:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandante **GUSTAVO MELO ROMERO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Diana Patricia Perdomo Parra

Demandada: Alcaldía Municipal de Chía.

Radicación No: 258993105001-2021-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 9. *La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.*

Los documentos visibles de folios 92 a 95 y 107 a 466 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

Art 6: *Reclamación administrativa.*

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Esta reclamación consiste en el simple reclamo sobre el derecho que pretenda y se agota una vez se haya decidido ó cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho no avizora que haya sido aportada de manera concreta e individualizada la reclamación administrativa, esto también en concordancia con el **ART 26 Anexos de la demanda, numeral 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

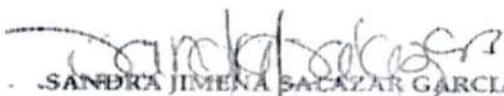
Por consiguiente, se requiere para que allegue la reclamación administrativa surtida ante la entidad demanda.

Por lo anterior, **se resuelve:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO** como apoderado judicial de la demandante **DIANA PATRICIA PERDOMO PARRA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Jaime Antonio Alzate Marin.

Demandado: Jorge Garcia Ramos.

Radicación No: 258993105001-2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Las pretensiones Declarativas números uno y dos, no se encuentra soportadas en los hechos pues no se encuentra ninguna manifestación fáctica que las sustente. Adicional a esto, se incluye dentro de estas una serie de conceptos sin que se cumpla con el requerimiento dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPLSS, esto que se formule lo pedido por cada uno de los conceptos de formada separa.

-No menciona el correo electrónico de las partes ni de los testigos que pretende convocar, así como de su poderdante.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido obrante dentro del expediente.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandante: Katherin Cecilia Ballen Zamora en nombre propio y en representación de sus menores hijos Luisa Fernanda Molina Ballen, David Santiago Molina Ballen, Harold Yesid Molina Ballen

Demandada: Agrícola El Redil SAS

Radicación No: 258993105001-2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Indica el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 lo siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Se evidencia que la parte actora no aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería a la Doctora LINA MARIA TORRES RUBIANO como abogada sustituta de la parte actora de conformidad con el memorial poder de sustitución.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Alonso Carlos Cobos Cuervo

Demandados: Junlong Huang, y Chi Si Wong

Radicación No: 258993105001-2021-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

El actor presenta demanda en contra de Junlong Huang y Chi Si Wong, e indica en su demanda para los demandados el mismo correo electrónico para notificaciones manifestando que es la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio de nombre Restaurante Chino Nuevo Zafiro. Claro es que el mencionado certificado de Cámara de Comercio solo da cuenta de la dirección de correo de quien funge como propietario es decir de Junlong Huang, sin que de la documental arrimada al proceso pueda inferirse que es la misma dirección para el otro demandado Chi Si Wong.

Así las cosas en claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que se acredite el envío de la demanda al demandado Chi Si Wong bien sea mediante el envío por medio electrónico en su defecto en forma física tal como lo prevé el decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería al Dr. JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido obrante dentro del expediente.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandantes: Sonia Ferraro de Araque y otros.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.
BIC.

Radicación No: 258993105001-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Presentan demanda SONIA FERRARO DE ARAQUE, GUSTAVO ARAQUE FERRARO, JAIRO ARAQUE FERRARO y ANA MARIA ARAQUE FERRARO quienes otorgan poder al profesional del derecho para demandar a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, no obstante se observa que el poder resulta insuficiente en la medida que no indica dentro del mismo que la demanda sea formulada también en contra de COLPENSIONES, aun cuando en las pretensiones están también enfiladas contra esta última. Por lo tanto deberá subsanarse tal situación.

-La demanda no resulta clara como quiera se piden condenas respecto de COLPENSIONES, sin que se indiquen direcciones o canales electrónicos de esta, y sin que poder otorgado permita demandarla.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Esto es tanto ALPINA como a COLPENSIONES. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA para que actúe como apoderado de la parte actora, para actuar en los términos del poder conferido obrante dentro del expediente.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Nancy Lisbeth Franco Rodríguez

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2021-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Indica el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 lo siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Se evidencia que la parte actora no aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería a la Doctora YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO como abogada de la parte actora de conformidad con el memorial poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Pablo Jiménez Moreno

Demandada: Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS

Radicación No: 258993105001-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Indica el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 lo siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Se evidencia que la parte actora aun cuando lo menciona en el texto de la demanda como aportado, en realidad no aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; del cotejo de la remisión de la demanda se puede evidenciar que solo fue remitida al correo del juzgado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería a la Doctor DANILO LANDINEZ CARO como apoderado del demandante Juan Pablo Jiménez Moreno de conformidad con el memorial poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Adriana Zuleydi Monroy Osorio

Demandada: Hogar Gerontológico Mater Cor SAS

Radicación No: 258993105001-2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Indica el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 lo siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Se evidencia que la parte actora no aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; del cotejo de la remisión de la demanda se puede evidenciar que solo fue remitida al correo del juzgado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Adicional a lo anterior en la forma como se encuentran redactados los hechos, se evidencia que cada hecho incluye varias afirmaciones fácticas, las cuales deben ser formuladas por separado. (Hechos 1, 6, 7) lo que también deberá ser subsanado.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería al Doctor JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE como apoderado judicial de la parte actora Adriana Zuleydi Monroy Osorio, para actuar de conformidad con el memorial poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yudi Carolina Sandoval García

Demandada: Mina Espato SAS

Radicación No: 258993105001-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Indica el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 lo siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Se evidencia que la parte actora no aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; del cotejo de la remisión de la demanda se puede evidenciar que solo fue remitida al correo del juzgado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Adicional a lo anterior se evidencia que la parte actora no allega el canal digital donde deben ser citados los testigos.

Adviértase también a la parte actora para que tenga en cuenta lo relacionado con el artículo 173 del C.G.P. frente a la documental que se pretende mediante oficios.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería a la Doctor MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ como abogado de la parte actora Yudi Carolina Sandoval de conformidad con el memorial poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: María Inés Arevalo Montañó

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones y otras.

Radicación No: 258993105001-2021-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Indica el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 lo siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

-Se evidencia que la parte actora no aporta la constancia del envío por medio electrónico o de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; del cotejo de la remisión de la demanda se puede evidenciar que solo fue remitida al correo del juzgado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

-Adicional a esto la parte actora no formula los hechos de manera separa, en la medida que efectúa distintas afirmaciones fácticas dentro de un mismo hecho.

-No se aportan los canales digitales de notificación de las partes demandadas.

-No allega reclamación en los términos del artículo 11 de CPLSS, requisito que se hace necesario a fin de determinar la competencia pues solo se evidencia reclamación frente a COLPENSIONES pero no frente a COLFONDOS en consecuencia debe ser aportada.

-No remite copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sujeto que indudablemente debe ser vinculado, por estar demandado a Colpensiones en consecuencia deberá enviarse copia de la demanda a esta entidad.

-En la presente demanda se busca vincular como demandada a la señora VIVIANA MARGARITA GUARIN ROMA, no obstante dicha pretensión no resulta clara en la medida que se dice que responderá por los hechos de la demanda que tienen que ver con el empleador PABLO EMILIO PENAGOS QEPD en la EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIO EL DORADO “SINCELEJO SUCRE” frente a tal manifestación no resulta claro si se pretende demandar la sucesión del fallecido o una persona jurídica, esto como quiera que tampoco se allega certificado de existencia y representación, y/o Registro Civil de Defunción según el caso, situación que resulta

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandantes: Gilberto Arias Bueno,
Jairo Andres Arias Gonzalez.

Demandadas: FR Incivilco, Universidad de la Sabana

Radicación No: 258993105001-2021-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Se evidencia dentro de la demanda que las pretensiones no resultan claras, en la medida que no es claro si se peticionan honorarios por un contrato de prestación de servicios o si por el contrario se trata de prestaciones propias de un contrato de trabajo. Adicional a lo anterior las pretensiones de condena no puede evidenciarse si corresponden a una única suma de dinero para cada uno o para los dos demandantes de manera conjunta.

Adicionalmente se pide sanción moratoria lo que genera confusión para este despacho pues no se detallan sumas de prestaciones sociales propias de un contrato de trabajo en la demanda.

Tampoco determina de manera adecuada la cuantía para establecer la competencia pues dice en unos apartes de la demanda que no supera la cuantía de 20 salarios y mas adelante indica que si la supera. Por lo tanto deberá también corregirse.

En consecuencia deberán corregirse las pretensiones junto con los mencionados supuestos facticos que las sustentan.

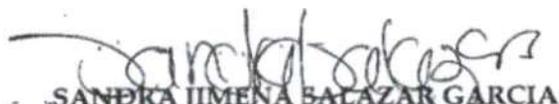
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería a la Doctora MARIA FLOR ALBA GONZALEZ GUTIERREZ como abogada de la parte actora de conformidad con el memorial poder de sustitución.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Daniel Guillermo Cordoba Cubillos.

Demandada: Daniel Fiquitiva Balceró y otra.

Radicación No: 258993105001-2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 9. La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Los documentos visibles de folios 25, 44 y 45 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

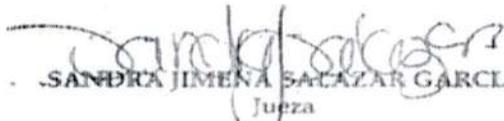
Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS como apoderada judicial del demandante **DANIEL GUILLERMO CORDOBA CUBILLOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jesús María Sánchez Camacho

Demandada: Colegio María Ángela S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para que determinara la competencia y proceder así con su eventual estudio venció el día 05 de febrero de 2021 en silencio, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Raúl Pinilla Hernández

Demandada: Bavaria & CIA S.C.A

Radicación No: 258993105001-2020-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que vencido el termino legal no subsanó en debida forma, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad social

Demandante: Ana Mercedes Prieto Garzon

Demandada: Nidia Rocio Sanchez Saavedra y Administradora
Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2020-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a proceder con el estudio de la presente, nos permitimos requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva aclarar la competencia del presente asunto según lo establecido en el Art **6: Reclamación administrativa:**

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Esta reclamación consiste en el simple reclamo sobre el derecho que pretenda y se agota una vez se haya decidido ó cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el titulo correspondiente del texto de la demanda determina la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, por lo que se requiere para que aclare lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRIA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Francisco Ballen Abril

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2021-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

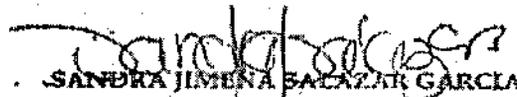
Previo a proceder con el estudio de la presente, nos permitimos requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva aclarar la competencia del presente asunto según lo establecido en el Art 6: **Reclamación administrativa:**

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Esta reclamación consiste en el simple reclamo sobre el derecho que pretenda y se agota una vez se haya decidido ó cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el titulo correspondiente del texto de la demanda determina la competencia por la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, por lo que se requiere para que aclare lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Marlene Guzman Sarmiento.

Demandada: Carlos Alfredo Martinez Jimenez y otra.

Radicación No: 258993105001-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a proceder con el estudio del presente asunto se requiere a la parte actora por el termino de cinco (5) días, a fin de que se sirva aclarar de forma especifica el lugar por el cual determina que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por el *domicilio de la demandada*, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Art 5 CPTSS.

Notifiquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Francy Lucy Gomez Rojas.

Demandada: Corporación nuestra IPS.

Radicación No: 258993105001-2021-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a proceder con el estudio del presente asunto se requiere a la parte actora por el termino de cinco (5) días, a fin de que se sirva aclarar de forma específica el lugar por el cual determina que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, el lugar donde se debe pagar la obligación*, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el **Art 5 CPTSS:**

“Competencia por razón del lugar. Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante”Adecúe.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edgar Giovanni Catellanos Camelo

Demandada: Castell Camel S.A.S

Radicación No: 258993105001-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a proceder con el estudio del presente asunto se requiere a la parte actora por el termino de cinco (5) días, a fin de que se sirva aclarar de forma específica el lugar por el cual determina que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada* y en el acápite de la demanda determina quele corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá conocer del presente asunto lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el **Art 5 CPTSS:**

“Competencia por razón del lugar. Como quiera que se observa que en la Jurisdicción Laboral la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante”Aclare.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Luz Dary Torres Martínez.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado para la Comercialización y Prestación de Servicios Coopoutsourcing CTA y Otros.

Radicación No: 258993105001-2019-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

-El representante legal del municipio demandado allega memorial poder visible de folios 120 a 129, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA STELLA BEJARANO GARZON como apoderada judicial del municipio de Chía, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 121 - 122).

-De otra parte, como fue devuelto el oficio No. 900 del 05 de diciembre de 2019 dirigido al auxiliar de la justicia designado en auto de data 28 de noviembre de 2019, se dispone:

Segundo: Releva al auxiliar de la justicia designado, en consecuencia, por economía y celeridad procesal recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ, quien puede ser notificado de su nombramiento en la dirección de correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com, con número de celular 322 8816087 - 310 3154600, con dirección de notificación en la carrera 7 No. 3-63, Local 120, Casa Los Virreyes de esta municipalidad. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7° del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

-Ahora bien, el Despacho evidencia que a la fecha no se ha realizado la publicación de emplazamiento que fuere ordenada por auto de data 29 de agosto de 2019, se tiene:

Téngase en cuenta que la parte actora no acredita la publicación en un medio escrito conforme a lo ordenado anteriormente: no obstante, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición, se dispone:

Tercero: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Yolanda Torres Navarro.

Demandado: Jairo Alejandro Murcia Galindo.

Radicación No: 258993105001-2020-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de tener por notificado al demandado Jairo Alejandro Murcia Galindo conforme al art. 292 del CGP y el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera:

Revisados los documentos arrojados con la petición que precede se tiene que la parte únicamente acredita el trámite de notificación conforme al art. 292 del CGP, en ausencia a todas luces del trámite correspondiente a la diligencia de notificación de que trata el art. 291 de la misma disposición. Diligencia de notificación que debe surtirse con anterioridad a la notificación por AVISO.

Ahora bien, como bien lo señala el art. 42 del CGP, es deber del juez entre otras cosas realizar el control de legalidad de las actuaciones rendidas al interior de los procesos con el fin entre otros de corregir o sanear los vicios que lleven a configurar nulidades procesales, siendo este el caso a la luz del numeral 4º del art. 133 ibidem ante la omisión por parte del despacho que lleva a darse la indebida representación del demandado JAIRO ALEJANDRO MURCIA GALINDO.

Por lo que dispone:

Primero: No acceder a lo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Requerir a la parte actora a efectos si es del caso de rehacer nuevamente la notificación del aquí demandado de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP y/o acreditar el trámite de notificación conforme al art. 291 del CGP.

Tercero: Se requiere a la parte actora a efectos de indicar el canal virtual donde pueden ser notificados los testigos que pretende convocar.

Acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Aleyda Rodríguez Venegas.

Demandada: Geomacle Torres Lozano.

Radicación No: 258993105001-2020-00026-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Incorpórese al expediente la diligencia de notificación de la pasiva de acuerdo al art. 291. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar las gestiones de que trata el art. 292 del CGP, y/o en su defecto notifique a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020 anexando también el auto admisorio de la demanda.

Acreditado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Yomadra Flórez Aguilar.

Demandados: Cooperativa de Trabajo Asociado para la comercialización y prestación de servicios Coopoutsourcing CTA y Otro.

Radicación No: 258993105001-2019-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

Teniendo en cuenta que se encuentra notificado el auxiliar de la justicia designado y que a la fecha no realizó pronunciamiento alguno, se dispone:

Primero: Requerir al doctor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizó el 30 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley a la dirección de correo electrónico unaljuridica@gmail.com, acreditándose el respectivo trámite al interior del proceso.

-El Despacho evidencia que se allega la publicación de emplazamiento que fuere nuevamente ordenada por auto de data 29 de agosto de 2019, se tiene:

Téngase en cuenta que la parte actora acredita la publicación en un medio escrito conforme a lo ordenado anteriormente: no obstante, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición.

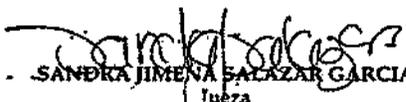
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Segundo: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

-Por último, teniendo en cuenta que el representante legal del municipio demandado allega memorial poder, se dispone:

Tercero: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA STELLA BEJARANO GARZON como apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Chía, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 1456 - 154).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Hugo Alberto Mendoza Yepes.

Demandada: Cass Constructores S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00739-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que se allega la publicación de emplazamiento que fuere ordenada por auto de data 27 de febrero de 2020, y venció el término en silencio.

Téngase en cuenta que la parte actora acredita la publicación en un medio escrito conforme a lo ordenado anteriormente: no obstante, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Segundo: Requerir al doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 27 de febrero de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Evelyn Liliana Peña Sandoval.

Demandado: Luis Alfonso Barrera Guarín en
Calidad de Propietario del Establecimiento de
Comercio Bagua Pisos y Persianas.

Radicación No: 258993105001-2018-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que a través de la secretaria virtual de este Despacho se notificó al curador ad-litem designado el pasado 20 de abril (Fl. 148) y el presente proceso se encuentra al Despacho conforme se evidencia en la entrada del día 18 de febrero, se dispone:

Primero: Por Secretaría una vez notificado el presente auto por anotación de estado, contabilizar el termino de contestación de la demanda y reforma de la misma.

Segundo: Vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero: Frente al escrito de contestación de la demanda allegada por el auxiliar de la justicia se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

-El Despacho evidencia que se allega la publicación de emplazamiento que fuere ordenada por auto de data 10 de octubre de 2019, se dispone:

Cuarto: Incorporar al plenario el edicto emplazatorio allegado por la parte actora visible a Fl. 130 del expediente,

Quinto: Incorporar al plenario la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazadas (Fls. 140 - 141).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: John Freddy Soto Ballesteros.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2017-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

En auto de data 13 de agosto de 2018 se ordenó a la sociedad demandada Bavaria S.A. la notificación de la entidad que se ordenó vincular entre otra a la empresa VELOSER S.A.S. sin que a la fecha se acredite dicho trámite. Es de indicar, que es de las partes colaborar con la efectiva administración de justicia como bien lo reza el art. 78 del CGP, por tanto, se dispone:

Requerir al apoderado judicial de la entidad demandada Bavaria S.A. para que en un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado se sirva acreditar lo que se solicita a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Cumplido lo anterior, y vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Edgar Gustavo Gómez Rodríguez.

Demandada: Operaciones y Servicios de
Combustibles S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

El pasado 11 de febrero de 2020 se recibe por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez documento que identifica como "*Solicitud de Cumplimiento de Requisitos Mínimos para Peritaje*", en el que entre otras cosas se solicitaba notificar a la parte actora de la falta del lleno de los requisitos. Posteriormente con documento arrimado el pasado 25 de noviembre la entidad indica que no se ha dado alcance al memorial de la referencia.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora indica que no ha sido posible la práctica de la prueba decretada en audiencia por cuanto desconocía de la carga impuesta por la mencionada junta ante la carencia de notificación por parte del Despacho, solo la conoce con respuesta a solicitud radicada en noviembre pasado. Lo anterior para indicar que a la fecha no se le ha asignado fecha para la valoración del señor Edgar Gustavo Gómez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Decretar que reposen las diligencias en secretaria por un término no mayor a cuatro (04) meses a efectos de que sea practicado el dictamen pericial al demandante decretado en audiencia de fecha octubre 07 de 2019.

Segundo: Incorporar al plenario la constancia rendida por la notificadora del Despacho con el documento adjunto.

Tercero: Vencido el término antes decretado ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Alfonso Rodríguez.

Demandada: Servituras de La Sabana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada visible de folios 148 a 167, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por la siguiente razón:

No aportó los documentos relacionados en la demanda a folio 13 y que se encuentran en su poder. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al doctor ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO, como apoderado judicial de la entidad Servituras de La Sabana S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder visible a folio 164.

Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Roger Gélver Guzmán Gómez.

Demandada: Conjunto Cerrado Colina Campestre #1

Radicación No: 258993105001-2021-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que en sala plena dispuso asignar la competencia a este despacho en virtud del impedimento de la Señora Juez de Girardot. Este despacho dispone AVOCAR conocimiento dando cumplimiento a lo ordenado por superior, y proceder a la continuación del trámite del proceso en lo que corresponde la calificación de la contestación de la demanda. Al respecto el despacho debe decir que no se evidencia una fecha clara dentro del proceso en la que se hubiera remitido el auto admisorio de la demanda para efectos de la notificación personal a la demandada, para hacer el conteo de términos, encontrándose que la demanda fue admitida el 02 de julio del año 2020 y la contestación fue presentada el 15 de marzo del año 2021 sin que pueda evidenciarse el envío del auto admisorio a la demandada por correo electrónico.

Si bien es claro que el proceso se suspende en los términos del artículo 145 del C.G.P para el caso de los impedimentos del juez, también lo es que no hay manera de evidenciar cuando se entero la demanda del contenido del auto admisorio para hacer un conteo de términos de manera adecuada, razón por la cual para este despacho la demandada debe entenderse como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en los términos del CPLSS. Así las cosas se resuelve,

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada CONJUNTO CERRADO COLINA CAMPESTRO NUMERO 1.

Segundo: Como quiera que la demanda se tiene por notificada por conducta concluyente se habilita el término del artículo 28 del CPLSS.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA como apoderado de la parte demanda en los términos del poder que obra entro del proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ como apoderado de la parte demandante en su calidad de abogado sustituto de conformidad con el memorial poder que obra dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yesid Cerquera Ámbito.

Demandada: Gravillera Albania S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

-Teniendo en cuenta que la pasiva se encuentra notificada en debida forma y que el término de traslado de contestación a la demanda venció el pasado 22 de enero hogaño venció en silencio se tendrá por no contestada, dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

-Ahora bien, el proceso ingresó al Despacho antes del vencimiento del término del art. 28 del CPLSS, en consecuencia:

Segundo: Por secretaría vuelvan las diligencias al Despacho hasta que finalice el término de la reforma a la demanda.

Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Leonor Camargo Pérez.

Demandada: Crear Más Vida S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer lo correspondiente, así:

-En relación con el poder de sustitución allegado por el Dr. Miguel Ángel Garzón Rodríguez, se dispone:

Primero: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ como apoderado sustituto de la demandante María Leonor Camargo Pérez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 90).

-Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de emplazamiento de la entidad demandada Crear Más Vida S.A.S., en razón a que ya lo notificó conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, no se advierte que se den las circunstancias de que trata el art. 29 del CPLSS en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP para poder ordenar su emplazamiento, toda vez que no se acredita el envío del citatorio conforme a la exigencia legal. Debe decirse que, la notificación personal consagrada en el art. 291 del CGP erróneamente notifica la fecha de presentación de la demanda y no como lo indica la norma en cita que corresponde a la fecha del auto que admite la demanda que para el presente asunto corresponde al día **junio 28 de 2018**, por tanto, solo se encuentra acreditada en debida forma la notificación por AVISO de que trata el art. 292 del CGP. Aunado a lo anterior, la parte actora allega la notificación de la entidad demandada Crear Más Vida S.A.S. en la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de cámara y comercio, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, y ante la acreditación de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 con las piezas procesales pertinentes (Fl. 98 a 121), se dispone:

Segundo: Por secretaría contabilizar los términos del traslado de contestación, y de reforma de la demanda contemplados en los arts. 31 y 28 del CPLSS.

Tercero: Por Secretaria dar trámite a la solicitud del apoderado y remítase copia de la demanda a la dirección electrónica gestionales7@gmail.com.

Cuarto: Vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Edwin Enrique Quiroga Espitia.

Demandadas: Staff Missin S.A.S., Lacto Life S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

-El pasado 13 de noviembre fue notificada conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 la entidad demandada Lacto Life S.A.S., conforme se desprende del documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 95 a 97) venciendo en silencio el término para que la entidad diera respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad LACTO LIFE S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

-Ahora bien, frente a la entidad demandada Staff Missin S.A.S. se tiene es notificada el 28 de abril de los corrientes como consta en el memorial que allega la parte actora acompañada de las piezas procesales pertinentes (Fl. 101), acreditado lo anterior se dispone:

Segundo: Por secretaria correr los términos de contestación a la entidad Staff Missin S.A.S., y de la reforma de la demanda.

Tercero: Una vez vencidos los mismos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para prever lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Miguel Ángel Bautista Ballesteros.

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Eduardo Gutiérrez Méndez (q.e.p.d.) y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Eduardo Gutiérrez Méndez (q.e.p.d.) en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 174 a 192, dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA por los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Eduardo Gutiérrez Méndez (q.e.p.d.).

Segundo: TENGASE al doctor RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Eduardo Gutiérrez Méndez (q.e.p.d.), conforme al nombramiento realizado el 28 de septiembre de 2020 (Fls. 165 - 169).

-El Despacho evidencia que el auto que ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Eduardo Gutiérrez Méndez (q.e.p.d.) se dictó en vigencia del Decreto 806 de 2020, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición, dispone:

Tercero: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día dos (02) de junio del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Edna Constanza Gutiérrez Murillo.

Demandados: Edison Rentería González y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00764-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que los términos para que el curador ad-litem de los demandados diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la misma vencieron los días 10 y 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, y dentro del mismo se allegó escrito de contestación a la demanda (fls. 42 a 46), sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L. 712/01 art. 18).

Segundo: TENGASE al doctor ALEJANDRO RAMÍREZ BIGOTT, como curador de los demandados Edison Rentería González y Natusanar Ltda, conforme al nombramiento realizado el 05 de marzo de 2020 (fl. 36).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

-El Despacho evidencia que a la fecha no se acreditó la publicación en medio escrito del emplazamiento de los aquí demandados. No obstante, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición, dispone:

Cuarto: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Aura Patricia León Sarmiento.

Demandadas: AFP Protección S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda, así:

1)Contestación demanda

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,

2)Contestación demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,

1)Frente a la sociedad demandada Colpensiones, se tiene que fue notificada el pasado 03 de noviembre pasado (Fl. 260), así las cosas, el termino para contestar la demanda venció el 25 de noviembre pasado y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con los anexos y el respectivo poder (Fls. 71 a 114; 115 a 119; 120 a 140), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

2)De otro lado, revisada la contestación de demanda presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se tendrá por notificada el día 13 de noviembre pasado conforme a lo acreditado por la parte actora (Fl. 262), así las cosas, el termino para contestar la demanda venció el 02 de diciembre de 2020 y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con los anexos y el poder (Fls. 141 a 174; 175 a 223; 224 a 257), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 (Fls. 120 - 139).

Tercero: RECONOCER a la personería a la Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución a ella conferido (Fl. 140).

Cuarto: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Quinto: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO, como apoderado de la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 224 a 257).

Sexto: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como quiera que guardo silencio a la notificación realizada el pasado 19 de noviembre (Fl. 261).

Séptimo: Dese por no reformada la demanda.

Octavo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día once (11) de mayo del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Mario Orlando Maldonado Pérez.

Demandadas: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Otras.

Radicación No: 258993105001-2019-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda, así:

1)Contestación demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,

2)Contestación demanda Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,

1)Frente a la sociedad demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue notificada el pasado 25 de noviembre (Fl. 437), el termino para contestar venció el pasado 14 de diciembre y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con los anexos y el respectivo poder (Fls. 280 a 315; 316 a 348; 349 a 371), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

2)De otro lado, revisada la contestación de demanda presentada por Colpensiones, se tiene que fue notificada el pasado 30 de noviembre por secretaria (Fl. 277), y de igual suerte la parte actora acredita su notificación del día 09 de diciembre pasado (Fl. 435), así las cosas, el termino para contestar la demanda venció el pasado 18 de diciembre y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con el poder (Fls. 372 a 410; 411 a 431), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

3)Se observa que a la entidad que se ordenó vincular AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada según lo acredita la parte actora el día 15 de diciembre (Fl. 436), de igual suerte había sido notificada por la secretaria de este juzgado el pasado 30 de noviembre (Fls. 275 - 276) sin pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido según copia de Escritura Pública No. 00885 y cámara de comercio (Fls. 316 a 348).

Tercero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública (Fls. 412 - 431).

Quinto: RECONOCER a la personería a la Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución a ella conferido (Fl. 411).

Sexto: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como quiera que guardo silencio.

Séptimo: Dese por no reformada la demanda.

Octavo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día once (11) de mayo del año en curso. Terminada la presente audiencia procede el Despacho a instalarse en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Luis Hernando Gomez Alvarez.

Demandada: Andean Iron Corp Sucursal Colombia en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2020-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidencia el Despacho que la sociedad demandada vía correo electrónico y en oportunidad dio respuesta a la demanda, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION.

Segundo: TENGASE al doctor ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado de la sociedad demandada ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, conforme al poder a él otorgado (Fl. 100).

Tercero: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día veintitres (23) de julio del año en curso.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luz Stella Arias Rivera.

Demandadas: AFP Protección S.A. y Otras.

Radicación No: 258993105001-2019-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda, así:

- 1)Contestación demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,
- 2)Contestación demanda Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,
- 3)Contestación demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,

1)Frente a la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se tendrá por notificada ante la secretaria virtual del Despacho (Fl. 99) el pasado 30 de octubre, así las cosas, el termino para contestar la demanda venció el 17 de noviembre pasado y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con los anexos y el poder (Fls. 101 a 117; 118 a 141; 142 a 151), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

2)De otro lado, revisada la contestación de demanda presentada por Colpensiones, se tiene que fue notificada el pasado 09 de noviembre pasado (Fl. 214), así las cosas, el termino para contestar la demanda venció el 01 de diciembre pasado y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con el poder (Fls. 152 a 190; 191 a 211), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

3)En cuanto a la contestación de demanda presentada por la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue notificada el pasado 19 de noviembre (Fls. 216 - 217), el termino para contestar venció el pasado 07 de diciembre y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con los anexos y el respectivo poder (Fls. 218 a 251; 252 a 296; 297 a 337), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, como apoderado general de la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido según copia de Escritura Pública No. 957 (Fls. 142 a 151).

Tercero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública (Fls. 192 - 211).

Quinto: RECONOCER a la personería a la Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución a ella conferido (Fl. 191).

Sexto: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como quiera que guardo silencio a la notificación realizada el pasado 11 de noviembre (Fl. 215).

Séptimo: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Octavo: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, como apoderado judicial de la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido según copia de Escritura Pública No. 00885 y cámara de comercio (Fls. 297 a 337).

Noveno: Dese por no reformada la demanda.

Décimo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día dieciocho (18) de agosto del año en curso. Terminada la audiencia el Despacho se instalará inmediatamente en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Giny Daniela Mendoza Sandoval.

Demandada: Cecilia Trujillo Mendez y otra

Radicación No: 258993105001-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que en sala plena dispuso asignar la competencia a este despacho en virtud del impedimento de la Señora Juez de Girardot.

Este despacho dispone **AVOCAR** conocimiento dando cumplimiento a lo ordenado por superior, y proceder a la continuación del trámite del proceso y en consecuencia, dispone:

Primero: Citar las partes para **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalará en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el efecto se le requiere a las partes para que aporten en canal digital a fin de lograr conectividad con los testigos y las partes intervinientes.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ como apoderado de la parte demandante en su calidad de abogado sustituto de conformidad con el memorial poder que obra dentro del proceso

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

importante al momento de admitir la demanda para tener claridad sobre los sujetos pasivos y su forma de comparecencia al proceso.

-El poder hace mención una serie de pretensiones que no se incluyen en la demanda, pues se trata de sujetos que no se mencionan en las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Se reconoce personería a la Doctor EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL como abogado de la parte actora María Inés Arevalo Montaña de conformidad con el memorial poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: John Edison Bernal Padilla.

Demandada: Ingelectom S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2015-00381-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud de emplazamiento realizada por el defensor público en aplicación del Decreto 806 de 2020, se tiene:

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Este Despacho evidencia que a la fecha no se acreditó la publicación, y como quiera que en materia laboral se aplica por analogía en lo que corresponde el art. 108 del CGP, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en aras de evitar futuras nulidades y no vulnerar derecho de defensa alguno se ordena realizar el emplazamiento en la forma indicada en la citada disposición.

Por lo que se dispone:

Primero: Revocar el inciso final del auto adiado 26 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Tercero: Se cita las partes para audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Lucila Saboya de Rodríguez.

Demandada: Miryam Esperanza Cifuentes Sandoval.

Radicación No: 258993105001-2017-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que se allega la publicación de emplazamiento que fuere nuevamente ordenada por auto de data 16 de agosto de 2019, se tiene:

Téngase en cuenta que la parte actora acredita la publicación en un medio escrito conforme a lo ordenado anteriormente: no obstante, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Segundo: Se cita las partes para audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)** a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mauricio Álvarez Luque.

Demandado: Rafael Alfonso Rodríguez Gómez.

Radicación No: 258993105001-2018-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidencia el Despacho que el curador ad-litem del llamado en garantía vía correo electrónico y en oportunidad dio respuesta a la demanda y al llamamiento, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA - LLAMAMIENTO por el llamado en garantía **SERGIO ALFONSO SEGURA**.

Segundo: TENGASE al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, como curador del llamado en garantía Sergio Alfonso Segura, conforme al nombramiento realizado el 06 de febrero de 2020 (FL 100).

-El Despacho evidencia que la parte actora acredita la publicación de emplazamiento en un medio escrito, no obstante, para no vulnerar derecho de defensa alguno ni generar futuras nulidades, y atendiendo lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Este Despacho considera que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento deberá realizarse también en la forma indicada en la citada disposición, dispone:

Tercero: Por secretaria realícese y acredítese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en conc. Dto 806 de 2020 art. 10.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día **primero (01) de junio del año en curso**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Ángel María Linares Huertas.

Demandados: Segundo Alfonso Molina López y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00709-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a liquidar y aprobar la liquidación de costas sino fuera porque se evidencia que en el auto de data 18 de febrero pasado al momento de su proyección por error ajeno a la voluntad, se indicó equivocadamente como agencias en derecho el valor de \$20.000 a favor del demandante.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP -*aplicable por remisión legal al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPTSS-*, se dispone corregir el auto de la referencia, quedando así:

"Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado Segundo Alfonso Molina López en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000 a favor del demandante".

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Fernando González Olaya.

Demandada: Cristalería Peldar S.A.

Radicación No: 258993105001-2012-00392-01

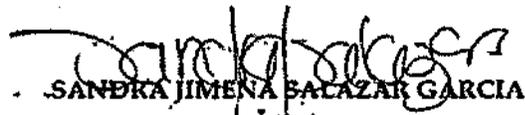
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 8 de noviembre del año 2013. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió NO CASAR dicha sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de junio del año 2014, obrante en DVD de folio 546 y acta de audiencia de folios 548 a 549.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el aquí demandante **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ OLAYA**, incluyendo en ella el valor de \$589.500 y \$ 100.000 en favor de la entidad demandada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, como agencias en derecho en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaime Almeciga.

Demandadas: ARL Sura y Otras.

Radicación No: 258993105001-2013-00333-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación proferida el día 25 de noviembre del año 2016, salvo los numerales 1º y 2º de la misma, y en su lugar absolvió a las entidades demandadas de las restantes pretensiones. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió NO CASAR dicha sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 13 de septiembre del año 2017, obrante en el DVD de audiencia a folio 1445 y acta de audiencia de folios 1433 a 1435.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el aquí demandante **JAIME ALMECIGA**, incluyendo en ella el valor de \$2.068.365 y \$200.000 en favor de las entidades demandadas **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA**, como agencias en derecho en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Reina González.

Demandada: Corporación La Hacienda Club.

Radicación No: 258993105001-2011-00318-02

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 26 de agosto del año 2013. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió NO CASAR dicha sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 30 de enero del año 2014, obrante en acta de audiencia de folios 428 a 431.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la aquí demandante **REINA GONZALEZ**, incluyendo en ella el valor de 4 500.000 y \$100.000, en favor de la entidad demandada **CORPORACIÓN LA HACIENDA CLUB**, como agencias en derecho en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANELA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alfonso López Vanegas.

Demandadas: Auto Unión S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00198-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 16 de julio del año 2020, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 26 de noviembre del año 2020, obrante en acta de audiencia de folios 220 a 240.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas las entidades demandadas AUTO UNION S.A. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, incluyendo en ella el valor de \$2.633.409 para cada una de las entidades demandadas, y en favor del demandante ALFONSO LÓPEZ VANEGAS, como agencias en derecho.

TERCERO: Frente a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora que otea de folios 243 a 246 se estudiaran en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Adriana Bastidas Leguizamón.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00463-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 05 de diciembre del año 2019, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 15 de octubre del año 2020 (acta de audiencia de folios 288 a 309)

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada e aquí demandante **ADRIANA BASTIDAS LEGUIZAMÓN**, incluyendo en ella el valor de \$2.484.348 en favor de la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Angelino Manrique Castro.

Demandado: Hernando Pinzón Prieto.

Radicación No: 258993105001-2017-00035-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 29 de noviembre del año 2017. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió NO CASAR dicha sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 27 de junio del año 2018, obrante en el DVD de audiencia a folio 232 y acta de audiencia a folio 234.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el aquí demandante JOSÉ ANGELINO MANRIQUE CASTRO, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor del demandado HERNANDO PINZÓN PRIETO, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Afranio Vega Gaitán y Otro.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otras.

Radicación No: 258993105001-2014-00328-04

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 29 de marzo del año 2017. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió NO CASAR dicha sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 02 de agosto del año 2017, obrante en el DVD de audiencia a folio 479 y acta de audiencia de folios 482 a 483.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada BAVARIA S.A., incluyendo en ella el valor de \$2.213.151 en favor de los aquí demandantes AFRANIO VEGA GAITÁN, JOSE IGNACIO MORA MORA, como agencias en derecho.

TERCERO: De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora las consignaciones correspondientes al pago de las condenas que realizó la entidad demandada BAVARIA S.A., mediante depósitos judiciales constituidos el día 02 de febrero del año 2021, y que se encuentran identificados con los números 409700000186240 por valor de \$ 11.336.844 a nombre del señor VEGA GAITÁN, y 409700000186241 por valor de \$ 10.673.448 en favor del señor MORA MORA respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rodrigo Pérez Hamilton.

Demandada: Yazaki Ciemel S.A.

Radicación No: 258993105001-2015-00360-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICA PARCIALMENTE** numeral 2º y revoca el numeral 4º donde se condena a la entidad demandada al pago de la indexación de la sentencia objeto de apelación proferida el día 29 de marzo del año 2016. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió **NO CASAR** dicha sentencia, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 10 de noviembre del año 2016 y 25 de enero de 2017, obrante en el DVD de audiencia a folio 574 y acta de audiencia de folios 572 a 573; 579 a 582.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **YAZAKI CIEMEL S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$ 3.447.275 y \$ 1.000.000 en favor del demandante **RODRIGO PÉREZ HAMILTON**, como agencias en derecho en ambas instancias.

-Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente al pago total de las condenas impuestas, se dispone:

Tercero: Se ordena la entrega del título judicial número 409700000185033 del 20 de noviembre de 2020 por valor de \$389.964.569, al demandante **RODRIGO PÉREZ HAMILTON**, identificado con la C.C. No. 19.496.803. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

-El Despacho evidencia que el pasado 20 de enero se allega memorial poder de sustitución por la parte actora, se dispone:

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ como apoderado sustituto del demandante Rodrigo Pérez Hamilton, para actuar en los términos del poder de sustitución a él conferido.

Quinto: Frente al memorial arrimado al proceso por el Dr. Flórez Sánchez, el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Teresita de Jesús González Hernández.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00378-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA Y ADICIONA** la sentencia objeto de apelación proferida el día 21 de febrero del año 2020, en su numeral 1º, y en su lugar condena a la entidad demandada a pagar a la demandante la diferencia pensional causada con ocasión de reliquidación de la pensión post mortem del causante Daniel Hernández Meneses (q.e.p.d.), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencias del día 16 de septiembre y 15 de octubre del año 2020, obrante en las actas de audiencia.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de la demandante **TERESITA DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: William Aljure Carrión Caro.

Demandados: Luis Alberto Bernal y Otros.

Radicación No: 258993105001-2011-00497-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 23 de enero del año 2017. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió NO CASAR dicha sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 24 de septiembre del año 2014, obrante en DVD a folio 421 y acta de audiencia de folios 438 a 439.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandados **LUIS ALBERTO BERNAL, E INVERSIONES LOS HATICOS LTDA**, incluyendo en ella el valor de \$1.475.434 en favor del demandante **WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO**, incluyendo en ella el valor de \$200.000, en favor del demandado **CONJUNTO CAMPESTRE CAMINOS DE LA FLORESTA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: José Misael Castro Aguilar.

Demandadas: Lidia Marina Suárez Ramos y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00082-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 19 de noviembre del año 2019, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 26 de agosto del año 2020, obrante en acta de audiencia.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el aquí demandante **JOSÉ MISAEL CASTRO AGUILAR**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de la demandada **LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS** y de la entidad **TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Elvia Marina Torres González.

Demandada: Bel Star S.A.

Radicación No: 258993105001-2014-00365-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA** la sentencia objeto de apelación proferida el día 25 de noviembre del año 2015. De igual suerte, la misma se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de CASACION ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, quien decidió CASAR dicha sentencia y **CONFIRMO** la decisión de primera instancia, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del 16 del mes de septiembre del año 2020, obrante en Cuaderno CSJ Recurso Extraordinario de Casación de folios 52 a 61.

Segundo: Al no existir actuación pendiente a resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 86 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho	\$1.755.606
Costas (Fl. 6 cámara de comercio).....	\$ 5.500
Trámite de Notificación (Fl. 62).....	\$ 9.500
Total.....	\$1.770.606

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho segunda instancia.....	\$200.000
Costas	\$ 000
Total.....	\$200.000

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nina Yohanna Gutiérrez Rodríguez.

Demandada: Asociación Centro de Vida Años Dorados de La Tercera Edad.

Radicación No: 258993105001-2018-00431-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a efectos de estudiar la solicitud de ejecución arrimada por la parte actora y que otea de folios 95 a 97 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 183 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandada Martha Elizabeth Flórez Baracaldo y a favor de la demandante

Agencias en Derecho	\$ 877.803
Costas (Fl. 32 vltto- cámara de comercio).....	\$ 2.700
Trámite de Notificación (Fls. 101 y 106).....	\$ 20.000
Total.....	\$ 900.503

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Hernán Soler Herrera.

Demandada: Martha Elizabeth Flórez Baracaldo.

Radicación No: 258993105001-2018-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En cuanto al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, al mismo se le dará trámite en el proceso ejecutivo No. 2020-00300. Ahora bien, en firme este proveído, y al no existir actuación pendiente se ordena su archivo previo desanotación en el libro radicador correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 107 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho	\$1.755.606
Costas (Fl. 7 cámara de comercio).....	\$ 5.500
Trámite de Notificación (Fl. 18).....	\$ 9.200
Total.....	\$1.770.306

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Rocío Sanabria Viracacha.

Demandada: Asociación Centro de Vida Años Dorados de La Tercera Edad.

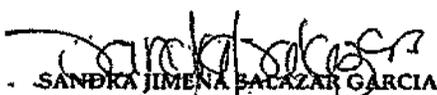
Radicación No: 258993105001-2018-00110-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a efectos de estudiar la solicitud de ejecución arriada por la parte actora y que otea de folios 124 a 125 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 199 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la sociedad demandada Auto Unión S.A. y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$2.633.409
Costas (Fl. 18).....	\$ 5.500
Trámite de Notificación (Fls. 64 y 72).....	\$ 25.700
Total.....	\$2.664.609

Liquidación de Costas a cargo de la sociedad demandada Convenios de Comercio y Servicios CTA y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$2.633.409
Costas (Fl. 21).....	\$ 5.500
Trámite de Notificación (Fls. 68 y 78).....	\$ 17.200
Total.....	\$ 2.656.109

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Aura María Becerra Rosas.

Demandadas: Auto Unión S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00199-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia visible a folio 244 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 80 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$200.000
Costas	\$ 0.000
Total.....	\$400.000

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: María Concepción Ruíz Garzón.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00633-01

AUTO DE SUSTANCIACION.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 198 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la sociedad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 1.755.606
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 400.000
Costas (Fl. 90 vlto).....	\$ 5.500
Total.....	\$ 2.161.106

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Cecilia Cortés Prieto.

Demandada: Flores El Rebaño S.A.S.

Radicación No: 258993105001--2018-00682-01

AUTO DE SUSTANCIACION.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 385 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante ALBERTO GUZMAN GUTIERREZ y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$200.000.00
Costas	\$000.000.00
Total.....	\$400.000.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante EDILSON DE JESUS QUIROZ PEREZ y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$200.000.00
Costas	\$000.000.00
Total.....	\$400.000.00

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Alberto Guzmán Gutiérrez y Otro.

Demandada: Bavaria S.A.

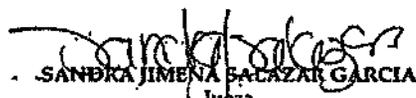
Radicación No: 258993105001-2018-00631-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 179 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000
Costas (Fl. 15 vlto).....	\$ 5.500
Total.....	\$205.500

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la integrada a la litis Gloria

Esperanza Villanueva

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000
Costas	\$ 000
Total.....	\$200.000

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Feliciano de Jesús Sánchez Mendieta.

Demandada: Ladrillera Arca S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00383-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gerardo Humberto Rubio
Delgado.

Demandada: Schrader Camargo Ingenieros
Asociados S.A.

Radicación No: 258993105001-2008-00127-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la representante legal de la entidad demandada el día 18 de diciembre pasado, en el que se sirve poner de conocimiento la respuesta emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones referido a la solicitud de elaboración del cálculo actuarial con base a la sentencia proferida, se tiene:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante el documento arrimado por la sociedad demandada a efectos de que se sirva pronunciar al respecto, para lo cual se le concede el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación de estado del presente auto.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 602, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Domingo Ramos Trujillo.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2016-00194-02

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, así:

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial signado en el que solicita se sirva por parte de este Despacho notificarle cualquier decisión al interior del proceso a la dirección de correo electrónico suministrado, por lo que se dispone:

Primero: No se accederá a lo solicitado como quiera que es deber de las partes consultar las diferentes decisiones a través de los canales virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, y que son plenamente conocidos por los usuarios de la administración de justicia, y en especial de este Despacho judicial.

Segundo: Poner en conocimiento de la sociedad demandada el documento arrimado por la parte actora a efectos de que se sirva pronunciar al respecto, para lo cual se le concede el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación de estado del presente auto.

Tercero: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 440, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Giovanni Fetecua.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2017-00109-02

AUTO DE SUSTANCIACION.

Conforme a la solicitud que antecede se dispone:

Primero: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA como apoderado general de la entidad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido.

Segundo: Como quiera que la sociedad demandada consigno la suma correspondiente a la condena en costas a que fue condenada a favor del demandante, se Ordena la entrega del depósito judicial número 409700000183310 del 03 de agosto de 2020 por valor de \$200.000, a la parte demandante. Por secretaría realícense las respectivas diligencias. Oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo Caja 478.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Andrés Felipe Rincón Rincón.

Demandado: Sergio Andrés Ramírez Ramírez.

Radicación No: 258993105001-2018-00033-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte demandante pone a disposición del proceso la consignación correspondiente al pago de acreencias laborales a que se le condenó, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000186471 del 12 de febrero de 2021 por valor de \$4.989.100, al señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN RINCÓN, identificado con la C.C. No. 1.072.706.797 y/o al apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda. Por secretaria realícense las diligencias de entrega correspondientes.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 493, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Carlos Armando Agudo Osorio

Demandada: Ana Cecilia Quecan y Nicolas Nizo Quecan

Radicación No: 258993105001-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO

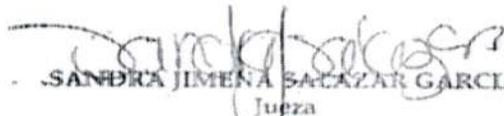
Previo a proceder con el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada y ejerciendo control de legalidad según lo establecido en el art 132 del CGP, este Despacho evidencia que en el correo remitido el día 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se surte la notificación personal adjuntando al correo electrónico uriel-juridice@hotmail.com acta de diligencia de notificación personal, auto admisorio de la demanda de referencia y traslado, este ultimo documento en formato PDF no contaba con el folio 2 contentivo de las pretensiones declarativas y de los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del texto de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de la presente, se tendrá en cuenta el pronunciamiento frente a las dos primeras razones esgrimidas por este Despacho en auto de fecha de 28 de enero de 2021, frente a los demás numerales relacionados en el auto mencionado, se estudiara en su momento lo contentivo en el memorial allegado el día 04 de febrero de 2021 a las 4:29 pm, por lo que dispone:

PRIMERO: Por Secretaria remítase el texto de la demanda en su totalidad a efectos de que la parte demandada se pronuncie frente a las pretensiones declarativas y los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del texto de la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cosme Emerson Hinestrosa Rojas

Demandada: Autocaress S.A.S

Radicación No: 258993105001-2020-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, si no fuera porque este Despacho evidenció lo siguiente, si bien es cierto la demanda fue remitida al correo andreyg520@hotmail.com en cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado de 24 de septiembre de 2020 y con posterioridad es remitido el auto admisorio de la presente según se avizora en el memorial allegado el día 04 de diciembre de 2020 en cumplimiento a lo ordenado el Decreto 806 de 2020 Art 6 inciso 5, no obstante, este Despacho advierte que la dirección de correo electrónico a la que se han realizado las notificaciones en atención al Decreto 806 de 2020 no corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada AUTOCARESS S.A.S. que es autocares5@hotmail.com, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR nuevamente a la demandada AUTOCARESS S.A.S a la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es autocares5@hotmail.com.

SEGUNDO: REMITASE nuevamente el texto de la demanda, anexos y auto admisorio a la sociedad demandada, en atención a lo ordenado en el art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Laura Vanessa Puerta Posada

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, sino se observara que el mismo se presentó el día 10 de diciembre de 2020, por lo que resulta extemporáneo.

Ahora bien, como el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación (art 65 num 1 CPTSS), se concederá el mismo en efecto suspensivo.

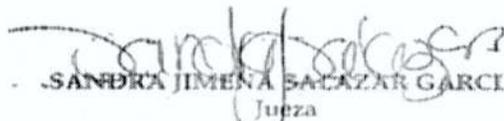
Por lo anterior resuelve:

PRIEMRO: No reponer el proveído de fecha 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2020 para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL - EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

TERCERO: En firme este auto, remítase al Superior. Déjense las anotaciones respectivas. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Guillermo Garzon Garcia

Demandada: Maderas y materiales Cajica Madeca LTDA y otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00004-00

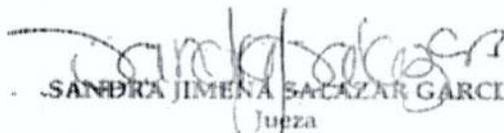
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado del aquí demandante por medio del cual presenta desistimiento del presente asunto y el mismo es coadyuvado por la aquí demandada (Fl. 144 a 150) y en concordancia con el Art 316 de CGP, se dispone:

PRIMERO: Admite el desistimiento presentado. Sin costas.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme el presente auto se ORDENA EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Angelica M. Luna Garnica.

Demandada: Ingeniería y Consultoría Integral Ltda. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2019-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En oportunidad, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021 que negó la nulidad propuesta.

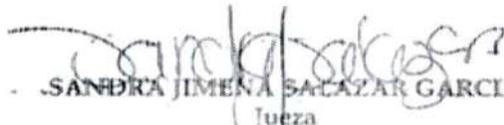
Ahora bien, como el auto que rechaza la nulidad es susceptible de apelación (art. 65 núm. 6 cplss), se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021 que negó la nulidad deprecada para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral -en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al superior, Déjense las anotaciones respetivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Henry Garcia Palencia

Demandada: Sociedad Comercial Acuacontrol S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que el domicilio de la entidad demandada es en BOGOTÁ, aunado a lo anterior en el *sub litem* se otea que el demandante escogió la competencia por *el domicilio de la demandada* por lo que éste juzgado carece de competencia por factor territorial.

Lo anterior en razón a que pertenece al Circuito de Bogota (acuerdo 087 de 1996), resultando ser el competente para conocer del asunto el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Labora del Circuito de BOGOTA-OFICINA DE REPARTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. oficiese en lo que corresponda y háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Carlos Andres Fetecua Gutierrez

Demandada: Belstar S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte en el *sub litem* que el demandante escogió la competencia por *el ultimo lugar donde se presto el servicio* por lo que éste juzgado carece de competencia por factor territorial.

Lo anterior en razón a que pertenece al Circuito de FUNZA (acuerdo 087 de 1996), resultando ser el competente para conocer del asunto el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Labora del Circuito de FUNZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. oficiese en lo que corresponda y háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Acoso Laboral

Demandantes: Oscar Marino Trochez Valencia y Otros.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00280-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

-Como quiera que se evidencia la práctica del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se dispone:

Primero: Incorporar al plenario los folios 954 - 955 del expediente y téngase para los fines legales pertinentes.

-El Despacho evidencia que el 01 de febrero de los corrientes se allega memorial poder de sustitución por la parte actora, se dispone:

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ como apoderada sustituta de los aquí demandantes, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 958- 959).

-Ahora bien, se evidencia que por auto de data 03 de septiembre de 2020 (Fl. 953) se ordena que una vez notificado por anotación de estado el correspondiente auto, por secretaria contabilizar el termino de que trata el art. 28 CPLSS, se dispone:

Tercero: Revocar de oficio el numeral 2º del auto de data 03 de septiembre de 2020, en el que se corre el término del art. 28 del CPLSS, por cuanto este trámite se deberá surtir en audiencia.

Cuarto: Para que tenga lugar a la continuación de la Audiencia Pública Especial se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Acoso Laboral

Demandante: Leydi Bibiana Rodriguez Gomez.

Demandada: Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes.

Radicación No: 258993105001-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

Aun cuando el poder afirma que se otorga para la presentación de una demanda de Acoso Laboral, se evidencia que el texto de la demanda en su aparte inicial esta bajo la misma estructura del poder lo que resta claridad en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que en la demanda se encuentran pretensiones de contenido declarativo como lo son las pretensiones No 1, 4, 5 declarativas, y la pretensión Nos 1 condenatoria; las cuales no es posible se les de tramite de propio de una proceso de Acoso Laboral previsto en la ley 1010 del año 2006. Adicional esto la pretensión No 2 no resulta clara en la medida que no menciona nombres de los dependientes de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas esto es para que se aclaren las pretensiones bajo el entendido que no todas pueden ser conocidas bajo el procedimiento consagrado en la ley 1010 del 2006.

Segundo: Se reconoce personería a la Dr. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO para que actúe como apoderada de la parte actora Leydi Bibiana Rodriguez Gomez en los términos del poder conferido obrante dentro del expediente.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Acoso Laboral

Demandante: Diego Fernando Vanegas Montaña

Demandada: Bel Star S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que una vez revisada la demanda se encuentra que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero CPTSS, toda vez que NO cumple en su totalidad las exigencias del artículo 25 ibídem, por las siguientes razones:

Numeral 5: *La indicación de la clase de proceso.*

En el *sub litem* se otea que el demandante determina que el tramite que debe darse al presente asunto es el de un PROCESO ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo que se requiere para que determine de forma clara y específica el tramite que debe darse, lo anterior teniendo en cuenta que en el acapite del texto de la demanda y en las pretensiones incoadas establece el tramite de un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL establecido en la ley 1010 DE 2006. Adecue.

Numeral 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados.*

-El hecho N. 36 contiene varias situaciones fácticas a saber, “1 La demandada a través de las sanciones disciplinarias impuestas en contra del señor Vanegas, ha ejecutado actos discriminatorios en su contra 2, los demás trabajadores vg los superiores jerárquicos que han sido denunciados por este respecto los graves incumplimientos del RIT, o de los mismos trabajadores no sindicalizados y sobre los cuales no ha aperturado procedimiento disciplinario alguno”, adecue.

Numeral 9. *La petición individualizada y concreta de los medios de prueba.*

Los documentos visibles de folios 21 y 40 no se encuentran relacionados de forma individual y concreta.

Las pruebas relacionadas en los numerales 1 y 5 se encuentran aportadas de forma concreta en medio digital.

Este Despacho evidencia que si bien es cierto se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Obsérvese que la misma no es legible y por lo tanto no es posible determinar la dirección de correo electrónico a la que fue remitida, así como tampoco es posible determinar la fecha y el contenido del mismo, motivo por el cual se requiere para que allegue nuevamente el comprobante de envío de la demanda a la sociedad demandada; Aunado a lo anterior en concordancia con el Decreto 806 de 2020 Art 6 “...indicará el canal digital donde serán notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”, esto teniendo en cuenta que no se relaciona dirección de correo electrónico de los testigos que pretende sean tenidos en cuenta en su oportunidad procesal. Adecúe.

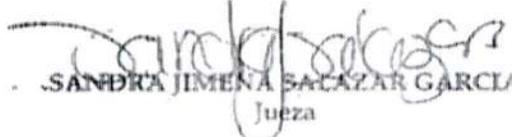
Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUCY ESPERANZA DIA HERNANDEZ** como apoderada judicial del demandante **DIEGO FERNANDO VANEGAS MONTAÑO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Jose del Cramen Garnica Garnica

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **JOSE DEL CARMEN GARNICA GARNICA**, mayor de edad, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por Secretaría procédase de conformidad

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día treinta (30) de julio del año que avanza a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana**, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** como apoderado judicial del demandante señor Jose del Carmen Garnica Garnica, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 12 – 14).

SEXTO: Notificada la sociedad demandada y la que se ordenó vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Manuel Antonio Becerra Sabogal

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2021-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por MANUEL ANTONIO BECERRA SABOGAL contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

SEGUNDO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día diecinueve (19) de agosto del año que avanza a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dr SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ como apoderada judicial del demandante Manuel Antonio Becerra Sabogal, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACKZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Fidel Enrique Ospina Mancera

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por FIDEL ENRIQUE OSPINA MANCERA contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

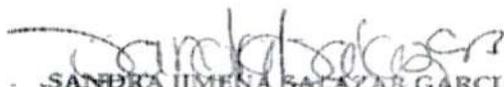
SEGUNDO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por Secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día treinta (30) de julio del año que avanza a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana**, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado judicial del demandante Fidel Enrique Ospina Mancera, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de unica instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Eduardo López Cortes

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por LUIS EDURADO LOPEZ CORTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

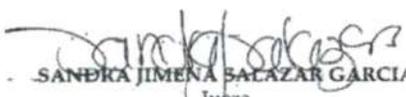
Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por Secretaría procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día veintitrés (23) de agosto del año que avanza a la hora judicial de las once (11:00) de la mañana**, enténdase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Cuarto: Se reconoce personería al Dr RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado judicial del demandante Luis Eduardo López Cortes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de unica instancia
Seguridad Social

Demandante: Victor Eduardo Gómez Rodríguez

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por VICTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por Secretaría procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día veintitrés (23) de agosto del año que avanza a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: Se reconoce personería a la Dr SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ como apoderada judicial del demandante Victor Eduardo Gómez Rodríguez, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de unica instancia
Seguridad Social

Demandante: Victor Julio Guacaneme Parra

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por VICTOR JULIO GUACANEME PARRA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

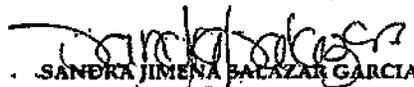
Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por Secretaría procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día veintitrés (23) de agosto del año que avanza a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: Se reconoce personería a la Dr SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ como apoderada judicial del demandante Victor Julio Guacaneme Parra, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nidia Marcela Rocha Alarcón.

Demandada: Nieto & Milevcic Ltda.

Radicación No: 258993105001-2019-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte pasiva. Para efectos de la notificación debe procederse en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 enviando la providencia respectiva a la dirección electrónica. Entiéndase notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredítese en la forma allí dispuesta (art. 8º Dto 806 de 2020)

Segundo: Requerir nuevamente a la demandante Nidia Marcela Rocha Alarcón a efectos de ratificar el poder conferido al Dr. Argelio Vargas Rodriguez, como quiera que el aportado con la demanda carece de su firma a efectos de evitar futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Andrés Plata Pereira.

Demandada: Seguridad Atempí Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se evidencia que la parte actora acredita lo solicitado en auto de data 25 de febrero hogaño (Fl. 144), se dispone:

Primero: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO en su calidad de apoderado principal del demandante Carlos Andrés Plata Pereira, para actuar en los términos del poder a él conferido; quien acredita su calidad de representante legal de Management Consulting S.A.S. "Legal MC" (Fls. 152 - 153: 176 - 183).

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA en su calidad de apoderada sustituta del demandante Carlos Andrés Plata Pereira, para actuar en los términos del poder conferido (Fl. 134).

-Teniendo en cuenta que se acredita la notificación en debida forma de la entidad demandada de conformidad al art. 8 ° del Decreto 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico de la pasiva (Fls. 154 a 155; 160 - 175), se dispone:

Tercero: Citar las partes para que tenga lugar la **Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se proferirá la decisión de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Sandra Janneth Beltrán Quinche.

Demandada: TK Almacena S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

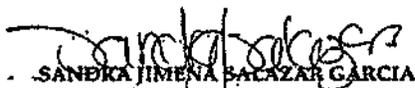
Teniendo en cuenta que se acredita la notificación a la entidad demandada según se evidencia con escrito de contestación y notificación conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020 allegado por las partes, se dispone:

Primero: Para que tenga lugar la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Frente al escrito de contestación de demanda allegado por la representante legal de la entidad demandada el mismo se tendrá en el momento procesal oportuno (Fls. 27 - 126).

Tercero: Téngase para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la parte actora en el que indica el canal virtual de las partes (Fl. 25).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Héctor Orlando Uribe Acosta.

Demandada: CSS Constructores S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada de la parte actora el pasado 02 de febrero, en el que manifiesta el descontento que percibe de la manera como este estrado judicial ha implementado medidas como consecuencia de la pandemia del COVID-19 reflejado en el trato que reciben los administrados por parte de los funcionarios desplegando su deber legal y constitucional a las partes, y al trámite que se les imprime a los procesos.

Con la promulgación del Decreto 806 de 2020 se pone en plena marcha la justicia digital con la implementación del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en las actuaciones judiciales en aras de agilizar el trámite de los asuntos y seguir garantizando el acceso a la administración de justicia que lleve a que sea más eficaz y efectiva. Cabe resaltar que la norma en cita en su art. 8º imprime la carga a la parte que previo de presentar la demanda deberá realizar el trámite de notificación personal de la convocada, y siendo tan así que de su no causación se procederá a la inadmisión, y que la misma contempla la posibilidad a la parte que se considere vulnerada de la manera en la que se practicó la notificación de solicitar la declaratoria de nulidad.

Con lo anterior se tiene que la carga no es exclusiva del Despacho, pues como bien lo prevee la ley a las partes les asisten deberes que llevan a garantizar el acceso a la administración de justicia (art. 78CGP), por tanto se resalta que se tomaron directrices a efectos de agilizar los asuntos reduciendo al máximo los tiempos al interior de los procesos obteniéndose así la decisión judicial de la manera más pronta y efectiva, siendo necesario para ello acudir a la colaboración de los administrados en aras de causar los menores traumatismos que conlleva el implementar sin recursos necesarios esta nueva realidad virtual que acatamos con apego a la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se acredita la notificación a la pasiva con el envío de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, recurso reposición, subsanación demanda, y del auto que la admite al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara de comercio esto es notificaciones@css-constructores.com, se dispone:

Señalar la hora judicial de las diez (10) de la mañana del día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Dilia Marcela Escobar Suesca.

Demandada: Laura Andrea Venegas Tinjacá.

Radicación No: 258993105001-2018-00410-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita la manera como se obtuvo el canal virtual donde se pretende dar por notificada a la aquí demandada LAURA ANDREA VENEGAS TINJACÁ, revisado el memorial allegado por la parte actora se tiene como acreditada conforme a las directrices expuestas en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

Citar las partes para que tenga lugar la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 114 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000
Costas	\$000.000
Total.....	\$200.000

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Clemencia Buitrago Delgado.

Demandada: Martha Lucia Bueno Ramirez.

Radicación No: 258993105001-2018-00491-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Telesforo de Jesús Urrea Méndez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185322 del 03 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 17 a 19. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiése en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 463, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Marco Antonio Rodríguez Bustos.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185543 del 16 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 18 a 20. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 463, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Eurípides Martínez Bustos.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00394-00

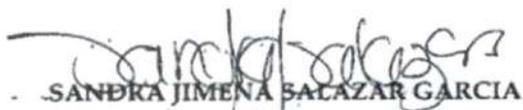
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185662 del 22 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 17 a 19. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 463, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Víctor Celso Correa Muñoz.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00088-00

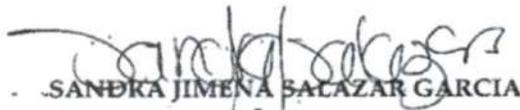
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185563 del 17 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 8.681.004 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.219 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder acompañado de la certificación bancaria allegada al proceso. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 465, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Olga Lucia Acuña Salgado.

Demandada: Gloria del Pilar Niño Prieto.

Radicación No: 258993105001-2019-00253-00

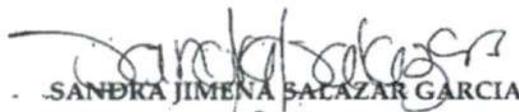
AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar curso a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la demandante, quien solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados en favor de su prohijada, por lo que se dispone:

Como obran dos (02) depósitos judiciales consignados por la aquí demandada en favor de la demandante, se ordena la entrega de los títulos judiciales números **409700000184783** del 04 de noviembre de 2021 por valor de \$300.000; y **409700000186598** del 24 de febrero de 2021 por valor de \$277.803, a la Dra. **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, identificada con la C.C. No. 35.423.813 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 228.265 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 6 a 7. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 491, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Héctor Bernal Hernández.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185323 del 03 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 17 a 19. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 463, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Héctor Antonio Correa Pineda.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00087-00

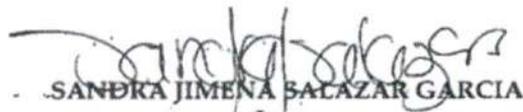
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185698 del 23 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 8.681.004 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.219 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder acompañado de la certificación bancaria allegada al proceso. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciase en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 467, dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Kelly Johana Castrillón Jaramillo.

Demandada: Asistencia V&G S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00278-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que el pasado 18 de enero de los corrientes el apoderado judicial de la entidad demandada allega constancia de pago de la indemnización y costas procesales en favor de la demandante, por lo que dispone:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante el documento arrimado por la sociedad demandada a efectos de que se sirva pronunciar al respecto, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación de estado del presente auto.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 486, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Felix Jose Valesillos Banqueth

Demandada: Agrokrops S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

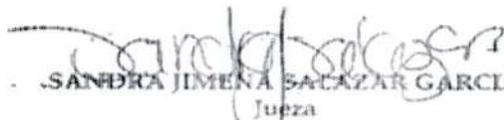
El apoderado de la parte actora, radica demanda contra la sociedad AGROKROPS S.A.S, determinando la competencia por los siguientes factores “ último domicilio donde se desarrollaron las labores por parte del Demandante QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE SUESCA, sector VEREDA DE GUITA, ASÍ COMO EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE SUESCA”, comoquiera que en la Jurisdicción laboral la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante y como AGROKRPS S.A.S tiene su domicilio en el municipio de Suesca (Cundinamarca), el competente para conocer el asunto es el Juez civil del Circuito de Chocontá (acuerdo 087 de 1996).

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Edwin Alberto Marín Gallego.

Demandada: Packing S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial de notificación de la sociedad demandada y el sindicato interviniente conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Señalar la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana del día seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevara a cabo audiencia pública especial de que trata el art. 114 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reinstalación

Demandante: Nidia Rocío Castro González.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2015-000240-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta, que venció el término de suspensión del proceso como quiera que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia bajo radicado No. 2013-00509, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 163 del CGP, se dispone su reanudación.

En consecuencia, para que tenga lugar la **Audiencia Pública Especial del art. 114 del CPLSS**, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día veintitrés (23) de julio del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Luz Ángela Robayo Nemoga.

Demandado: Municipio de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2019-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

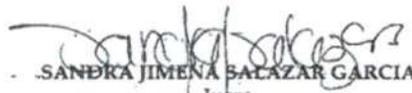
Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada el pasado 08 de marzo de esta anualidad por parte del apoderado judicial de la parte actora quien solicita se aclare el proveído de fecha 04 de marzo de los corrientes como quiera que se indicó otra entidad como demandada.

Para resolver se considera:

Le asiste razón al solicitante como quiera que al momento de proyectar el mencionado auto se incurrió en un yerro al indicar como parte demandada a la entidad Bavaria S.A., y en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPTSS-*, se dispone **aclarar** el auto de la referencia en cuanto a precisar que se tiene para todos los efectos legales como demandado al Municipio de Sopó.

Manténgase incólume el auto de referencia en todo lo demás, y permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 329 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$200.000
Costas (Fl. 19).....	\$ 5.200
Diligencia Notificación (Fl. 91).....	\$ 8.600
Total.....	\$413.800

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: José Misael Rodríguez Garnica.

Demandada: Bavaria S.A.

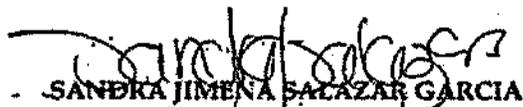
Radicación No: 258993105001-2017-00273-04

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 385 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 000.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000
Costas	\$ 000.000
Total.....	\$ 200.000

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Víctor Orlando Gaona Rosas.

Demandado: Municipio de Chía.

Radicación No: 258993105001-2017-00538-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para Despedir

Demandante: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Demandado: Héctor Augusto Mateus Olarte.

Radicación No: 258993105001-2018-00001-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a realizar la liquidación de costas, sino se observará que en el auto adiado 03 de diciembre de 2020 se omitió pronunciarse frente a la condena en costa y al pago de las agencias en derecho a que fue objeto de condena en primera instancia los sindicatos intervinientes. Atendiendo lo anterior, y como quiera que de conformidad con lo normado por el art. 287 del CGP - *aplicable por remisión legal al procedimiento laboral* -, se procede a **ADICIONAR** de oficio la providencia en cita, por lo que dispone:

Tercero: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los sindicatos intervinientes **SINTRAQUIM** y **SINTRAPROQUIPA**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 por cada uno de los sindicatos en favor de la entidad demandante **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Levantamiento de Fuero Sindical

Demandante: Empresa Colombiana de Cables S.A.

-Emcocables S.A.

Demandado: Juan David Gracia Díaz.

Radicación No: 258993105001-2016-00146-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, así:

El Despacho evidencia que en auto adiado 23 de julio de 2020 (Fl. 326) se ordena la entrega del depósito judicial No. 40970000180406. Revisada nuevamente la relación de depósitos judiciales se tiene que al momento de su proyección por error se identificó equivocadamente el número de título judicial. Atendiendo lo anterior, y como quiera que de conformidad con lo normado por el art. 285 del CGP - *aplicable por remisión legal al procedimiento laboral* -, se procede a **CORREGIR** de oficio, por lo que dispone:

Primero: Ordenar la entrega del título judicial número 409700000182406 de fecha 12 de junio de 2020 por valor de \$ 828.116, al demandado Juan David Gracia Díaz y/o su apoderado siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado y del sindicato interviniente solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados en favor de sus prohijados, se dispone:

Segundo: Se ordena la entrega del título judicial número 409700000182406 de fecha 12 de junio de 2020 por valor de \$ 828.116, al demandado JUAN DAVID GRACIA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.492. Téngase en cuenta para tal efecto la certificación bancaria allegada.

Tercero: Por secretaria se ordena la entrega del título judicial número 409700000182405 de fecha 12 de junio de 2020 por valor de \$ 1.328.116, a la organización sindical Sintraemcocables. Téngase en cuenta para tal efecto la certificación bancaria allegada.

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 597, dejándose las desanotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: William A. Vinasco Vasquez.

Ejecutado: Andean Air Corp. Suc. Colombia en L.(V)

Asunto (declaratoria de cto. Indemnización)

Radicación No. 258993105001-2020-00280-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se presento escrito dando cumplimiento al auto que antecede, se dispone:

Como la apoderada del demandante solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representado y en contra de la entidad demandada ANDEAN AIR. CORP. SUC. EN L. por concepto de Indemnización y por los intereses respectivos causados a partir de la exigibilidad y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho, tenemos que en sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2019 la entidad demandada fue condenada a pagar al demandante de manera indexada a titulo de indemnización el valor de \$1.595.900 a partir del 01 de febrero de 2016 y hasta cuando se produzca una de las circunstancias previstas en el artículo 63 de la ley 1116.

La anterior decisión fue confirmada por el superior en sentencia del 31 de julio de 2019

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, y los documentos allegados se encuentran con las respectivas constancia secretariales de firmeza, es procedente librar la orden de pago por la condena y costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la entidad Andean Iron Corp Suc Colombia en Liquidación representada por Rafael Antonio Santamaria o quie haga sus veces a reconocer y pagar al señor William Arle Vinasco Vasquez en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las sumas que se relacionan a continuación:

\$1.595.900.00. mensuales a titulo de indemnización, a partir del 1º de febrero de 2016 hasta que se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 63 de la ley 1116, suma que deberá ser debidamente indexada conforme al IPC.

\$2.493.44800. por costas procesales incluidas agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero: Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que la parte actora realice las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada acorde con lo preceptuado en dicha normatividad art. 8°. Acredítese y anéxese al correo de la demandada el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Pedro Alfonso Moncada Cortés.

Ejecutado: Giovanni Quintero Piscioti.

Asunto: Seguridad Social.

Radicación No. 258993105001-2020-00247-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se presento escrito allegando los documentos solicitados con las respectivas constancias, se dispone:

El apoderado de la parte actora peticiona mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el documento que presta merito ejecutivo, esto es el acta de conciliación celebrada en este Despacho el 26 de septiembre de 2014, en la que entre otras cosas se acordó el pago de la pensión de invalidez., por lo que afirma que se ha incumplido el pago de los meses de abril a septiembre de 2020.

Como los documentos allegados reuen los requisitos de los art.s 100 del cplss en conc. Con el art. 422 del cgp, es procedente la orden de pago solicitada.

Por lo anterior se resuelve:

1)ORDENAR al señor Giovanni Quintero Piscioti pagar a Pedro Alfonso Moncada Cortés. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas:

\$4.389.015. Por concepto de mesadas pensionales para los meses de abril a septiembre de 2020.

Por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC dichas sobre la suma anterior a partir del mes de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2)Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad legal.

3)Reconocer al doctor MANUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del respectivo poder.

4)Reconocer al doctor CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ como apoderado del demandante en los terminos del respectivo poder que surte efectos una vez en firme este auto.

5)Para efectos de la notificación téngase en cuenta el decreto 806 de 2020 y remítase a la parte accionada el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Protección SA

Demandada: Flota Chía Ltda.

Asunto: (seguridad social.)

Radicación No: 258993105001-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PROTECCION con domicilio en Medellín, solicita se libere Mandamiento de Pago a favor de su representada, y en contra de la entidad FLOTA CHIA LTDA. por la suma de \$1.483.737.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en la liquidaciones anexas, por la suma de \$3.829.300.00. por los intereses de mora causados al 14 de Febrero de 2020, por los intereses de mora que se causen y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo pretendido esto es el requerimiento en mora va hasta diciembre de 2019 así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Es de anotar, que dicha orden de pago se libra por los periodos que dan cuenta las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo evidenciado se itera va hasta octubre de 2020 y por las personas allí relacionadas.

En este orden de ideas, se dispone:

1) **Ordenar** a la entidad FLOTA CHIA LTDA con domicilio en el municipio de Chia (Cundinamarca), pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y

cesantías PROTECCION S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

- \$1.483.737.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a diciembre de 2019 según liquidación-requerimiento en mora al deudor aportado.

-Por los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores de que dan cuenta las liquidaciones anexas y hasta que se cubra el pago de la obligación.

2) Reconocer al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

3) Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

4) Notifíquese este mandamiento en forma personal al ejecutado, téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y además de la remisión de la demanda junto con sus anexos, remítase a la accionada también el presente proveído. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA JARAMAZ GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Protección SA

Demandada: Teleredes Ingenieria SAS

Asunto: (seguridad social.)

Radicación No: 258993105001-2021-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PROTECCION con domicilio en Medellín, solicita se libre Mandamiento de Pago a favor de su representada, y en contra de la entidad Teleredes Ingenieria SAS. por la suma de \$7.105.205.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en la liquidaciones anexas, por la suma de \$579.300.00. por los intereses de mora causados al 09 de Diciembre de 2020, por los intereses de mora que se causen y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo pretendido esto es el requerimiento en mora va hasta octubre de 2019 así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Es de anotar, que dicha orden de pago se libra por los periodos que dan cuenta las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo evidenciado se itera va hasta octubre de 2020 y por las personas allí relacionadas.

En este orden de ideas, se dispone:

1) **Ordenar** a la entidad Teleredes Ingenieria SAS con domicilio en el municipio de Chia (Cundinamarca), pagar a favor de la sociedad Administradora d fondos de pensiones y

cesantías PROTECCION S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

- \$7.105.205.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a octubre de 2020 según liquidación-requerimiento en mora al deudor aportado.

-Por los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores de que dan cuenta las liquidaciones anexas y hasta que se cubra el pago de la obligación.

2) Reconocer al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

3) Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

4) Notifíquese este mandamiento en forma personal al ejecutado, téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y además de la remisión de la demanda junto con sus anexos, remítase a la accionada también el presente proveído. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Protección SA

Demandada: Servigestion Empresarial SAS

Asunto: (seguridad social.)

Radicación No: 258993105001-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PROTECCION con domicilio en Medellín, solicita se libre Mandamiento de Pago a favor de su representada, y en contra de la entidad Servigestion Empresarial SAS. por la suma de \$122.999794.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en la liquidaciones anexas, por la suma de \$84.998.200.00. por los intereses de mora causados al 11 de noviembre de 2020, por los intereses de mora que se causen y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo pretendido que va hasta Noviembre de 2019 así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Es de anotar, que dicha orden de pago se libra por los periodos que dan cuenta las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo evidenciado van hasta septiembre de 2020 y por las personas allí relacionadas.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad Servigestion Empresarial SAS con domicilio en el municipio de Cajica (Cundinamarca), pagar a favor de la sociedad Administradora d fondos de

pensiones y cesantías PROTECCION S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

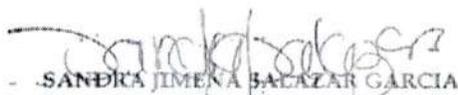
-\$122.999.794.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a Septiembre de 2020 según liquidación-requerimiento en mora al deudor aportado.

-Por los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores de que dan cuenta las liquidaciones anexas y hasta que se cubra el pago de la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este mandamiento en forma personal al ejecutado, téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y además de la remisión de la demanda junto con sus anexos, remítase a la accionada también el presente proveído. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Oscar Hernán Soler

Ejecutado: Martha Elizabeth Florez.

Asunto (declaratoria de cto. prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00300-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En a que secretaria dio cumplimiento al auto anterior se procede a proveer en este asunto:

-El apoderado de la demandante depreca mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los intereses al condenado en juicio ordinario por las condenas y costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Como titulo de recaudo ejecutivo alude a la sentencia proferida en primera instancia que condeno a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante OSCAR HERNAN SOLER, indemnización, cesantías intereses, primas vacaciones, debidamente indexadas, y las cosas procesales incluidas las agencias en derecho. Como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se libra la orden de pago solicitada conforme a las sumas y términos ordenados en la sentencia.

En cuanto a las costas procesales, una vez en firme se proveerá al respecto.

En razón a que la petición de ejecución se presento dentro de los 30 días de que trata el ar. 306 del cgp, la presente providencia será notificada a la demandada por anotación en estado

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

1) **ORDENAR** a la señora MARTHA ELIZABETH FLOREZ BARACALDO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague al ejecutante ORCAR HERNAN SOLER las siguientes sumas debidamente indexadas teniendo como base la variación del IPC vigente entre la fecha de la primera desvinculación para el caso de la indemnización del art. 26 de la ley 361 esto es el IPC para el 2016, y para las demás sumas de dinero el IPC vigente para la fecha de terminación del contrato de trabajo IPC de 2017 :

\$4.426.301, por indemnización del art. 26 de la ley 361

-\$1.447.900.00., por cesantías.

-\$173.748.00., por intereses sobre cesantía.

-\$1.447.900.00., por prima de servicios.

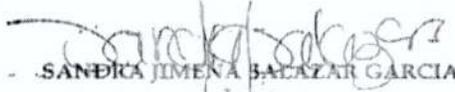
-\$723.950., por vacaciones.

2) Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverán en su oportunidad.

3) **Facúltese** al doctor Guillermo Segura Martínez para continuar representando al ejecutante en el presente juicio ejecutivo (art. 77 cgp).

4) Notifíquese este auto por anotación en estado a la ejecutada. (art. 306 cgp).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral

Honorarios Profesionales

Ejecutante: Carmen Eliana Bello Ramírez

Ejecutados: Jorge Enrique Murcia y Luz Mery Rivera.

Radicación No: 258993105001-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CARMEN ELIANA BELLO RAMIREZ, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ MERY RIVERA y JORQUE ENRIQUE MURCIA. Indica dentro de su demanda que se pacto dentro de la escritura publica No 696 del 25 de mayo del 2017, mediante la cual se constituyo una hipoteca, donde a su vez se pacto que en caso de ser necesaria la acción judicial para el cobro de los títulos de la garantía hipotecaria, los honorarios que abogado que se generen sería por cuenta del hipotecante los que se tasaron en un 20% liquidados sobre la obligación perseguida.

Para el caso relata la parte actora, que se adelanto demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá donde se surtieron las etapas del proceso ejecutivo con sentencia en firme. Dice además la abogada de la parte ejecutante que ella en su propio nombre es beneficiaria de los mencionados honorarios, por haber sido abogada del proceso ejecutivo mixto No 389 del año 2017 que fue adelantado por la misma ejecutante dentro de este proceso contra los hoy acá ejecutados.

Para el presente caso la obligación que se pretende ejecutar se dice obra en la escritura pública 0696 del 2017, en la que se constituyo una hipoteca abierta sin limite de cuantía en esta fungió como acreedora la señora MYRIAM GARCIA MONTAÑO, persona distinta a las que fungen como parte dentro de este proceso ejecutivo. En dicha escritura se pacto la siguiente clausula:

"DECIMA TERCERA Honorarios: Que en caso de ser necesaria acción judicial para el cobro de los títulos a que accede la presente garantía hipotecaria, los honorarios de abogado que se generen será de cuenta exclusiva del HIPOTECANTE, los que desde ahora se tasan en un veinte por ciento (20%) liquidados sobre el total de la obligación perseguida."

Nótese como también se allego con destino a este proceso el auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Mixto 2019-0052 que se adelanto en el Juzgado Primero Civil Municipal donde funge la señora CARMEN ELIANA BELLO RAMIREZ (hoy ejecutante dentro de esta causa), quien para ese momento se dice que fungió como Cesionaria. Se definió dentro de ese proceso ejecutivo lo relacionado con Pagares que sirvieron de títulos ejecutivos, y a su vez la señora CARMEN ELIANA BELLO RAMIREZ dio poder a la Doctora NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, sin que se evidencia dentro del presente proceso que se le hubiese reconocido personería en el Juzgado Civil para actuar, pues solo se allega el poder sin que se refleje su reconocimiento de personería.

Adicional a esto también se advierte por parte de este despacho que para la presente acción la profesional del derecho omitió allegar poder amplio y suficiente para instaurar la presente demanda ejecutiva en favor de CARMEN ELINA BELLO RAMIREZ, no obstante este despacho resolverá de fondo si se reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago, esto en la medida que la profesional del derecho en apartes de la demanda indica ser la titular de la obligación en su condición de beneficiaria de la misma.

Visto lo antes expuesto este despacho evidencia que no se cumplen los supuestos contenidos en el art. 422 del C.G.P. y art. 100 del CPLSS en la medida que la obligación que pretende ejecutarse no resulta clara expresa y exigible. Nótese como no es posible determinar su contenido ni titularidad de la misma por la parte activa, máxime cuando deviene de una obligación de carácter civil, y aun cuando el misma se refiera que corresponde Honorarios, no es posible deducir quien es su titular como parte acreedora, ni tampoco es posible determinar si sobre esta hubo algún tipo de cesión. Así mismo este despacho evidencia que no es posible determinar valor alguno de la obligación en la medida que no hay certeza de la existencia de título ejecutivo complejo que lleve a que se libre orden de pago máxime cuando la obligación pactada en la escritura indica un porcentaje por honorarios que se causen en favor de quien en ese momento fungió como acreedora MYRIAM GARCIA MONTAÑO quien evidentemente no hace parte dentro de este proceso, y sobre quien no es dable suponer que hubiese cedido el crédito contenido en la escritura, pues no es posible determinar que los pagares que sirvieron de base para el ejecutivo dentro del proceso civil, sean títulos que devienen de la obligación hipotecaria, con lo que se configura una falta de claridad tanto en el titular de la obligación que se pretende por la vía ejecutiva, así como respecto del monto de la obligación.

Por lo tanto con fundamento en lo antes expuesto,

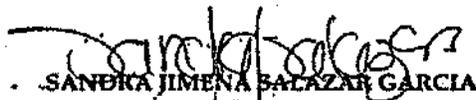
RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso promovido por la señora CARMEN ELIANA BELLO RAMIREZ en contra de LUZ MERY RIVERA y JORGE ENRIQUE MURCIA.

Segundo: Reconocer personería a la Dr NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO en los términos del poder que obra dentro del expediente.

Tercero: Devolver la demanda a quien la presento junto con los anexos previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANEKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Ref: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Porvenir SA.

Ejecutado: Castell camel SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Seria el caso continuar con el trámite normal del proceso, si no se observara que conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y atendiendo a la decisión emitida por la superintendencia de sociedades, se advierte que se decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Castell camel SAS.

Así las cosas, atendiendo al art. 20 de la ley 1116 de 2006 no puede **admitirse ni continuar demanda de ejecución contra la citada sociedad**, y los procesos que están en curso deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades para su conocimiento; por consiguiente se ordena por secretaría **remitir el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades** para lo de su cargo. Oficiese en tal sentido. Dejen las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Porvenir SA

Demandada: Jepasse Construcciones SAS

Asunto: (seguridad social.)

Radicación No: 258993105001-2021-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR SA con domicilio en Bogotá, solicita se libre Mandamiento de Pago a favor de su representada, y en contra de la entidad Jepasse Construcciones SAS con domicilio en el municipio de MADRID (Cundinamarca).

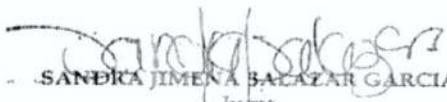
Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que el domicilio de la entidad demandada es el municipio de Madrid por lo que éste juzgado carece de competencia por factor territorial.

Lo anterior en razón a que el municipio de madrid pertenece al Circuito de Funza (acuerdo 087 de 1996), resultando ser el competente para conocer del asunto el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Labora del Circuito de Funza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. ofíciase en lo que corresponda y háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Octavio Gallego Bermúdez y otros.

Demandado: Bavaria SA

Asunto: (ejecución sentencia declara cto-salarios)

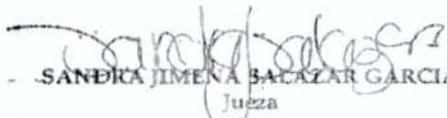
Radicación No. 258993105001-2019-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación el escrito presentado por la apoderada para asuntos judiciales en cuanto a que viene realizando pago por costas procesales y que se le envíe copia de la liquidación realizada por el Tribunal Superior, se dispone:

- 1) En primer lugar, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la apoderada de la demandada, con el fin de que aporte a dicha entidad las copias solicitadas para el pago de la condena.
- 2) En segundo lugar téngase presente que según se afirma, las costas del proceso ordinario fueron consignadas al respectivo sindicato UTIBAC.
- 3) Y en tercer lugar como aparece consignación por costas procesales del presente ejecutivo mediante depósito judicial número 409700000187140 del 30 de marzo de 2021 por valor de \$400.000., se ordena la entrega a la parte demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.
- 4) Reconocer a la doctora Isabel Cristina Bedoya como apoderada de la entidad demandada, en los términos del certificado de cámara y comercio aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Ref: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Carlos Arturo del Sagrado Corazón.

Ejecutado: Herederos de Luis Alejandro Muñoz.

Asunto (ejecucion sentencia-declaratoria contrato)

Radicación No. 258993105001-2013-00526-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El Juzgado 16 de familia de Bogotá, en respuesta a nuestro oficio librado, solicita aclaración del aparte relacionado con la orden de poner a disposición de este juzgado los dineros que se recauden por el secuestre.

Lo anterior porque en ese juzgado se tramita el proceso de sucesión del señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño y el proceso de unión marital de hecho que cursaba en ese juzgado se termino, que existen dos patrimonios indivisos que se van a liquidar, uno la sociedad patrimonial constituida por el causante y la señora RUBIANO BALLEEN y otro patrimonio recae en la herencia del señor MUÑOZ. Refiere que hasta que no se tenga el trabajo de partición no se sabe exactamente cuales son los bienes del causante.

Considera el Despacho, que previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone de presente a la parte actora interesada en el embargo, el oficio procedente del Juzgado 16 de familia de Bogotá para que se manifieste al respecto del secuestro de los bienes que pertenecen a la sucesión, y respecto a los bienes que pertenecen al decujus, tal como lo menciona el citado juzgado en su auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que como allí se informa no se sabe exactamente cuales son los bienes del causante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

RADICACION: 258993105001-2020-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

Previo a verificar la procedencia de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto se allegue copia del titulo ejecutivo con sus respectivas constancias de ejecutoria como lo exige el art. 114 del CGP.

Lo anterior para determinar la procedencia de mandamiento de pago y la consecuente orden de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Ref: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Jerónimo Jesús Jaraba y José Adonái Pinzón Riaño.

Ejecutado: Productos Químicos Panamericanos SA.

Asunto (ejecución Sentencia.)

Radicación No. 258993105001-2020-00016-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que como se evidencia en auto se encuentra notificada personalmente de manera virtual la entidad demandada y vencido el termino de ley no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 4) Reconocer a la doctora NATHALIA LUCIA JATIVA GUZMAN como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE DIONICIO GARZON BUSTOS

DEMANDADO: MINAS LOS NEVADOS CIA SAS.

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

RADICACION: 258993105001-2019-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que la entidad demandada por intermedio de su representante legal se notifico personalmente del mandamiento de pago, y vencio el termino de traslado en silencio, se dispone:

- 1)SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2)PARA LA LIQUIDACION DEL CREDITO TENGASE EN CUENTA EL ART. 446 DEL CGP.
- 3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA a pagar las costas del proceso. Liquidense.

Notifiquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Municipio de Tocancipa

Ejecutado: Alejandrino Vargas Hernandez.

Asunto: (ejecución por costas procesales) F

Radicación No. 258993105001-2018-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que obra sustitución, se dispone:

Reconocer personería al doctor CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ como apoderado del ejecutado en los términos de la sustitución que obra en el expediente.

De otra parte se requiere a la parte actora para que acredite el envío de notificación a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020. Si transcurridos quince días no se acredita lo anterior, sin necesidad de nuevo auto vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Productos Pecolina Ltda y otros.

Asunto (seguridad social) F

Radicación No. 258993105001-2018-00172-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que el curador designado aun no ha tomado posesión del cargo se dispone:

Requerir al doctor EMILIANO BELTRAN SILVA para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 30 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Pedro Tarazona Sanchez

Asunto: Seguridad Social.

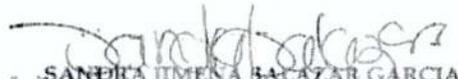
Radicación No. 258993105001-2015-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto al requerimiento al auxiliar de la justicia se dispone:

Requerir al doctor HERMES TRUJILLO ROA para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizó el 23 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA.

Ejecutado: E & L. Construcciones y alquiler de maquinas SAS

Asunto: (seguridad social.)

Radicación No. 258993105001-2019-00105-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto al requerimiento al auxiliar de la justicia se dispone::

Requerir a la doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 23 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Soluciones Integrales SAS

Asunto: Seguridad Social.

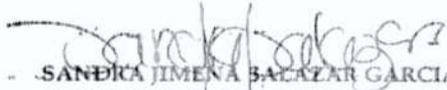
Radicación No. 258993105001-2016-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto al requerimiento al auxiliar de la justicia se dispone:

Requerir al doctor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 23 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Minercoop.

Asunto: Seguridad Social.

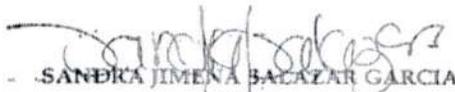
Radicación No. 258993105001-2013-00097-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto al requerimiento al auxiliar de la justicia se dispone::

Requerir al doctor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 23 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Gestora y promotora de vivienda.

Asunto: Seguridad Social.

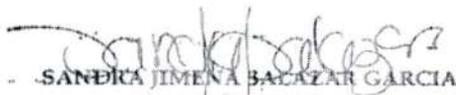
Radicación No. 258993105001-2016-00582-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto al requerimiento al auxiliar de la justicia se dispone:

Requerir al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ para que obre conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 30 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Colfondos SA

Ejecutado: Cero Rollos SAS.

Radicación No. 258993105001-2019-00345-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se encuentra realizado el emplazamiento a la entidad demanda y venció el término en silencio, se dispone:

Requerir al doctor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizó el 30 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Colfondos SA

Ejecutado: Martínez Villa Natalia.

Radicación No. 258993105001-2018-00657-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que el curador designado aun no ha tomado posesión del cargo se dispone:

Requerir al doctor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS para que proceda conforme a derecho en cuanto al nombramiento que se le realizo el 23 de julio de 2020, infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Ildebrando Alfaro Ballesteros y otros

Demandado: Bavaria SA.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00295-01

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la petición del apoderado de la parte ejecutante respecto que se condene en costas, - a quien se le puso de presente el documento presentado por la entidad demandada sobre el pago por nomina realizado a cada uno de los ejecutantes-, se dispone:

Para la realizar la liquidación de costas se debe tener en cuenta las directrices del art. 366 del cgp. en concordancia con el acuerdo del consejo superior de la judicatura. Así las cosas conforme al auto anterior se condena en costas a la parte demandada en la suma de \$400.000.oo. Por secretaría en firme el presente liquídese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Wilson Andrés Cañón Vargas

Demandada: Rafael Mauricio Tribin Uribe

Asunto: (ejecución sentencia-salarios prestac.)

Radicación No: 258993105001-2017-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y de la cual se corrió traslado, se dispone:

Revisada la liquidación presentada se observa que debe ser modificada en razón a que para efectos de los intereses moratorios la parte actora tomó todo el monto incluido el valor de las indemnizaciones, sin tener en cuenta que el artículo 65 del cst refiere que a partir de la iniciación del mes 25 se deben los intereses sobre las sumas adeudadas **por salarios y prestaciones en dinero.** (es decir por primas y cesantías. En cuanto a las vacaciones no es una prestación social, pero se entiende como prestación en dinero para efectos de la indexación), en consecuencia dichos intereses se deben liquidar sobre el valor de \$1.646.152 a partir del 7 de septiembre de 2016 a febrero de 2021)

De otra parte incluye el valor de los honorarios profesionales que no resultan del resorte del mandamiento de pago al que nos debemos atener.

En suma la liquidación del crédito queda del siguiente tenor:

\$671.861 por cesantías.

\$671.861 por prima de servicios.

\$302.430 por vacaciones.

\$73.904 por intereses a las cesantías.

\$1.144.000, por indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990.

\$627.130 por indemnización por despido.

\$739.917 por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

\$15.599.520 por indemnización moratoria del art. 65 del cst (del 6 de septiembre de 2014 al 6 de septiembre de 2016.)

\$339.646. Por intereses moratorios del art. 65 del cst a partir del 7 de septiembre de 2016 al mes de febrero de 2021 (ípc inicial 7.27% ipc final 1.5%)

\$20.170.269 GRAN TOTAL

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **Modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la forma antes indicada en la suma de \$20.170.269
- 2) Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho del presente juicio ejecutivo la suma de \$300.000.00.
- 3) En firme el presente auto practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo.
- 4) De otra parte, por secretaría officiese en lo que corresponda, y expídanse las copias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Edilson de Jesús Quiroz y otros.

Ejecutado: Bavaria SA.

Aasunto (declaratoriaocto -slarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00312-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

- 1) Reconocer al doctor JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA como apoderado de la entidad demandada en los términos del respectivo poder.
- 2) Como quiera que la entidad Bavaria realizo consignación de depósito judicial, y que se le puso de presente a la parte actora quien pretende su entrega, se ordena la entrega del depósito judicial número 409700000185333 de fecha 04 de diciembre de 2020 por valor de \$23.098.729.32 a la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa según la autorización allegada al expediente. Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.
- 3) En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.
- 4) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente ejecutivo incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$150.000.00

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Municipio de Tocancipá.

Ejecutado: Jorge Misael Gómez Guativa

Asunto: (ejecución costas delordinario)

Radicación No. 258993105001-2018-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$80.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$80.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Aporte Plus SAS.

Asunto (seguridad social)

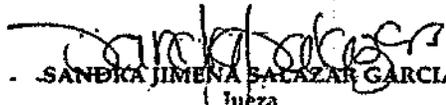
Radicación No. 258993105001-2020-00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$150.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Multiservicios Sabana Centro SAS.

Asunto (seguridad social)

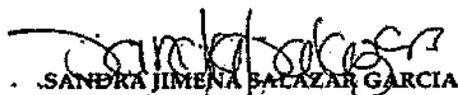
Radicación No. 258993105001-2019-00455-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho	\$800.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$800.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Flores de la Vereda SA.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00076-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$150.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Colfondos SAS

Ejecutado: Corpodesar.

Asunto (seguridad social)

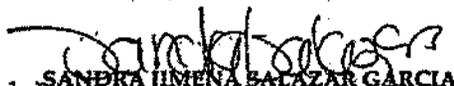
Radicación No. 258993105001-2019-00346-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**UZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho	\$300.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$300.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Servicio Activo Empresarial SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00571-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 002 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante

Agencias en Derecho	\$500.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$500.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Adriano Bustamante Sánchez

Ejecutado: Héctor Braulio Colmenares

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00374-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como aún queda un pendiente de pago, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento al auto anterior, esto es que para la reducción de embargos manifieste de cual de los embargos prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. (art. 600 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho	\$150.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$150.000.00

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA.

Ejecutado: Especialistas en Seguridad y Protección Ltda.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$150.000.00

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Danemu Montajes y Transformados Metálicos SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00456-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno.. En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho	\$150.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$150.000.00

Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Colfondos SA

Ejecutado: Servir Zipaquirá SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00045-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Ligia Stella Pérez de Quevedo

Ejecutado: Flores de la Vereda SA.

Asunto: (ejecución sentencia) F

Radicación No. 258993105001-2016-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer sobre la renuncia presentada:

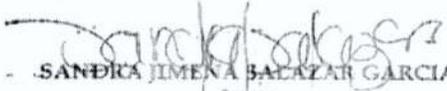
Como quiera que la apoderada de la ejecutante presenta renuncia al poder junto con el visto bueno de la demandante Pérez de Quevedo Ligia Stella, se da por terminado el mandato inicialmente conferido a la doctora JAEL SANABRIA. En consecuencia se requiere a la ejecutante para que designe nuevo apoderado. Ofíciense.

Efectuado lo anterior, dese cumplimiento al auto del 10 de mayo de 2018, y 9 de mayo de 2019 respecto a que se presente la liquidación del crédito.

Transcurridos 15 días sin cumplimiento al presente **sin necesidad de nuevo auto ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS**, y déjense las anotaciones respectivas.

notificación a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020. Si transcurridos quince días no se acredita lo anterior, sin necesidad de nuevo auto vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Enrique Cortés Alfonso

Ejecutado: Nueva EPS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00534-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral - declaro infundado el impedimento, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaró infundado el impedimento, por lo que se procede a proveer:

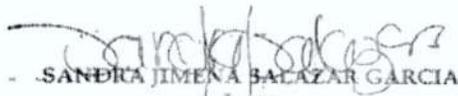
El accionante quien obra en nombre propio pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nueva EPS, teniendo como base de recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por él mismo, en la que se ordenó a la accionada el pago de incapacidades en su favor.

Seria el caso entrar a determinar si el documento presentado reúne los requisitos de titulo ejecutivo consagrado en el art. 100 del cplss en concordancia con el art. 422 del cgp, si no se advirtiera que dentro de aquella acción de tutela se inició incidente de desacato, y que ante ello la accionada NUEVA EPS reconoció el pago de las incapacidades.

Conforme con lo anterior y por economía y celeridad procesal deberá la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, manifestar su deseo de continuar con el proceso de ejecución e **identificar una a una las incapacidades que solicita por este medio**, se itera por cuanto el incidente de desacato se encuentra terminado y archivado por hecho superado.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el amparo de pobreza, mandamiento de pago si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: María Magdalena Veloza Sánchez y otros.

Ejecutado: Bavaria SA.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00551-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó el auto apelado que modifico la liquidación del crédito en la suma de \$404.055.756,12.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en el presente juicio ejecutivo e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$8.000.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Manuel Gustavo Velásquez.

Ejecutado: Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00113-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Reconocer al doctor JOSE GREGORIO MORALES ROZO, como apoderado de la parte demandada en los términos de la escritura pública que se anexa.

De otra parte, en cuanto a que se realice transferencia electrónica por el deposito judicial que corresponde a la entidad COLPENSIONES, se le informa que de acuerdo con la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de octubre de 2020 emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el que se toman medidas temporales por COVID-19 sobre autorización de pago de deposito judicial por portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la entrega se puede realizar con pago abono a cuenta, para lo cual se debe allegar certificación bancaria vigente de la entidad, o acercarse al juzgado primero laboral de este circuito, para que le sea entregada directamente la respectiva autorización de retiro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas, ofíciense en lo que corresponda, y efectuado lo anterior archívense las diligencias como se indico en auto que precede.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Ref: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Miguel Ángel Rodríguez Camacho.

Ejecutado: Transportes Valvanera SA.

Asunto (ejecución acta de conciliación dentro de ordinario laboral.)

Radicación No. 258993105001-2017-00313-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora, en oportunidad interpone recurso de reposición contra el auto que ordeno el archivo de las diligencias.

Argumenta, que como no se tuvo en cuenta el acta de conciliación que era el título ejecutivo por no ser exigible, lo que corresponde es señalar fecha para la audiencia del art.77 del cplss.

Considera el Despacho, que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, por la sencilla razón que nos encontramos ante un proceso ejecutivo laboral en el que por carecer de título ejecutivo se ordenó el consecuente archivo, y no es procedente en esta clase de procesos fijar audiencia del art. 77 del cplss.

No debe confundirse el proceso ordinario laboral con el proceso ejecutivo laboral, pues en el primero se busca la declaratoria de relación laboral, reconocimiento del derecho con las consecuencias que ello implica para ambas partes, y en el segundo la exigibilidad de la obligación reconocida, de manera que no es viable la fijación de audiencia en este asunto.

Por lo anterior se ordena estarse a lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2021. Dese cumplimiento y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Marco Tulio Cintura Arévalo

Ejecutado: Eduardo Díaz Moreno.

Asunto (Honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2019-00409-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede suscrita por la parte ejecutante y coadyuvada por el ejecutado, se dispone:

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del cgp se Decreta la suspensión del proceso a partir de la solicitud y hasta el día 15 de diciembre de 2021, fecha del ultimo pago acordado.

En consecuencia, permanezca el expediente en secretaría hasta el fenecimiento del término indicado, luego de lo cual deberá ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Rafael María Montes Garzón

Ejecutado: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2020-00246-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la petición de desistimiento de la demanda, se dispone:

Como quiera que la apoderada de la parte actora desiste de la demanda, por ajustarse a derecho se ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, sin condena en costas en razón a que aun no se ha trabado la litis.

En caso de que haya lugar, líbrense oficios de desembargo teniendo en cuenta lo pertinente si existieren solicitudes de embargo de otros despachos.

En firme el presente archívese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.*

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Carlos Eduardo Otálora Ramírez

Ejecutado: Alpina SA

Asunto (ejecución sentencia)

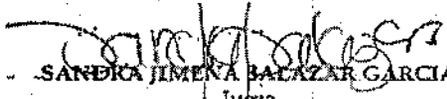
Radicación No. 258993105001-2020-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta escrito con el que manifiesta que desiste de la solicitud de librar orden de pago en razón a que le fue cubierto el pago de la sentencia del proceso ordinario, se dispone:

- 1) Como aun no se había librado el mandamiento de pago, se admite el desistimiento de la demanda ejecutiva. Sin costas.
- 2) En consecuencia, una vez firme el presente auto se ORDENA EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE
ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Maria Claudia Larrota Velásquez

Ejecutado: Alpina SA

Asunto (Ejecucion sentencia)

Radicación No. 258993105001-2020-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta que no se libre orden de pago por que la entidad demandada cubrió la obligación porque consignó lo adeudado conforme a la sentencia, se dispone:

1) Téngase en cuenta la petición realizada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se admite el retiro y/o desistimiento de mandamiento de pago.

2) En relación con los depósitos consignados por la accionada por condena y costas, y solicitados por la parte actora, se ordena la entrega de los títulos judiciales numero 409700000181791 de fecha 06 de mayo de 2020 por valor de \$35.161.690, numero 409700000182.262 de fecha 05 de junio de 2020. por valor de \$918.246. y 409700000186541 de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de \$30.040.295. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que haya lugar.

3) Reconocer al doctor Ricardo José Aguirre Bejarano como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido según certificado de cámara de comercio aportado.

4) Como se ha cancelado el valor de la condena y costas, y al no advertirse actuación pendiente de resolver, efectuado lo anterior archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Porvenir SA.

Ejecutado: Servicios Productivos Temporales SAS

Asunto: (seguridad social.)

Radicación No. 258993105001-2017-00204-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, dispone:

Primero: Como quiera que con escrito de terminación se acredita el pago de la obligación, y dado que el apoderado cuenta con facultad, se **DA por terminado el presente proceso por Pago total de la Obligación, sin condena en costas. (ART. 461 CGP)**

Segundo.- Consecuencialmente se DECRETA el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Hernán Roberto Medina.

Ejecutado: Wilson Muñoz Suarez.

Asunto (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2019-00279-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se aporta transacción a que llegaron las partes, suscrita por demandante y demandado se dispone:

- 1) Como las partes suscribieron acuerdo transaccional por haberse pagado la obligación respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento anexo sobre pago de los honorarios profesionales del doctor Hernán Roberto Medina Acosta, debe decirse que el proceso ejecutivo procedente de un derecho personal solo termina por pago total de la obligación o por sentencia que declara probada las excepciones perentorias. En consecuencia como se allega escrito con el que se afirma sobre el pago de la obligación por dación de pago, documento suscrito por las partes con el que se acredita el pago de la obligación, y como el actor actúa a nombre propio se **DA por terminado** el presente proceso por **Pago total de la Obligación, sin condena en costas.** (ART. 461 CGP)
- 2) Se **DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.
- 3) En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: German Alfonso Rojas .

Ejecutado: Gas Zipa SAS ESP.

Asunto: (ejecución sentencia x indemz)

Radicación No. 258993105001-2019-00411-00.

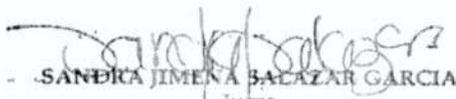
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer en relación con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada:

Es así que la entidad demandada realiza dos consignaciones por la suma pendiente según liquidación del crédito, y si bien afirma que son pagos realizados por "prestaciones sociales", también lo es que en el asunto de la referencia el mandamiento de pago se libró por indemnización por despido; no obstante, como se afirma que son depósitos para entregar a la parte demandante y con ello dar por terminado el proceso por pago de la obligación, se dispone:

- 1) Ordenar la entrega de los depósitos judiciales números 409700000186528 de fecha 22 de febrero de 2021 por valor de \$172.000. y 409700000184666 de fecha 28 de octubre de 2020 por valor de \$782.925 a la parte ejecutante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas de entrega y oficiese en lo que corresponda.
- 2) Como quiera que con dichos títulos judiciales se acredita el pago de la obligación pendiente, se **DA por terminado** el presente proceso por **Pago total de la Obligación.** (inc. 2o art. 461 CGP)
- 3) **Consecuencialmente se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, por secretaría procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.
- 4) En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Yudy Lorena León Fernández

Ejecutado: Cardio Global Ltda.

Asunto: Ejecución Sentencia-declaratoria contrato

Radicación No. 258993105001-2016-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con el poder conferido, se dispone:

1) Reconocer al doctor **IVAN DARIO PALACIOS GELVES** como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido y aportado al expediente conforme se evidencia.

Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 8 de julio de 2020, respecto a librar los oficios de embargo siempre y cuando no exista solicitudes de embargos de otros Despacho tal y como allí se indicó. Hágase entrega del depósitos judicial. Librense las comunicaciones respectivas.

Efectuado lo anterior, Archívense las diligencias conforme se indico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Wilson Javier Gomez

Demandado: Emserchia

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00349-00-ord.2015-00243.)

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la sustitución que precede se dispone:

Reconocer a la doctora PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ como apoderado de la entidad EMSERCHIA en los términos de la sustitución realizada.

Como no se advierte asunto de resolver y el proceso se encuentra terminado, como se indicó en auto que precede vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Luis José Pulido Fernández y Luis Alfonso Pulido Fernández

Ejecutado: Comercializadora Internacional Suwalco SA.

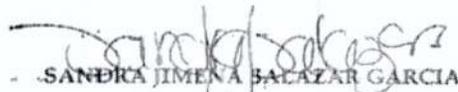
Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2010-00347-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que revisado el expediente no se advierte asunto pendiente de resolver, se ordena da cumplimiento al auto que precede en cuanto a que regresen las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACA ZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Amparo de Pobreza
Demandante: Sandra Ortiz Aguirre
Demandado: Felipe Alberto Martínez Rueda
Radicación No: 258993105001-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora **SANDRA ORTIZ AGUIRRE**, la cual se puso a disposición de este Juzgado mediante escrito presentado por la Personería Delegada para la Asesoría Jurídica y Atención al Usuario este despacho dispone.

Primero: ADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora SANDRA ORTIZ AGUIRRE .

Segundo: Citar para AUDIENCIA que se llevara a cabo el día doce (12) de mayo del año que avanza a fin practicar interrogatorio de parte a la solicitante SANDRA ORTIZ AGUIRRE y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza.

Tercero: Por secretaria notificar a la petente al correo electrónico j.cn513@hotmail.com el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada

Contrato de Trabajo

Petente: Angela Gyssella Poveda Restrepo.

Absolvente: Clínica Chía S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, así:

El pasado 20 de enero se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la petente coadyuvado por quien indicar ser el apoderado judicial de la entidad convocada solicitando la terminación del proceso, como quiera que manifiestan que las partes llegaron a un acuerdo económico como se plasma en documento suscrito por las partes a través de sus apoderados.

Para resolver se considera:

El Despacho evidencia que a la fecha no existe proceso en curso entre las partes ante esta jurisdicción, si bien es cierto, a través de apoderado judicial la señora POVEDA RESTREPO solicitó prueba anticipada, misma que fue decretada y en auto de fecha 11 de marzo de 2021 por voluntad expresa y manifiesta del apoderado de la petente Dr. Fabio Rojas Rojas se desiste, y como consecuencia de ello se ordena su archivo.

Por anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: No se procederá al estudio de la mencionada solicitud por lo manifestado en el cuerpo de la determinación.

Segundo: No hay razón a reconocer personería como quiera que no se acredita la calidad en la que actúa el Dr. José Elías Aponte Corso, quien suscribe el memorial en calidad de apoderado judicial de la entidad convocada.

Tercero: En firme el auto y al no existir actuación pendiente, dese cumplimiento al numeral 2º del auto de data 11 de marzo de 2021, procediendo al archivo de la diligencia previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186000

FECHA DE CONSIGNACION: 18-01-2021

VALOR: \$ 4.705.728.00

CONSIGNANTE: Humberto Rozo Méndez.

BENEFICIARIO: María Teresa Díaz Fandiño.

(C.C. 35.401.462)

Teniendo en cuenta que, la parte consignante allegó escrito donde solicita la devolución del dinero en razón que se allegó a un acuerdo con la beneficiaria, se dispone:

Conforme a lo anterior, considera este Despacho Judicial que quien solicita la devolución del dinero, es quien la consignó, se ordena la devolución del depósito judicial de la referencia a la parte consignante **Humberto Rozo Méndez**.

Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020). Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000185038

FECHA DE CONSIGNACION: 20-11-2020

VALOR: \$ 1.433.010.00

CONSIGNANTE: Agropecuaria Lisvia SAS.

BENEFICIARIO: Rodrigo Morales.

(C.C. 9.856.666)

Teniendo en cuenta que, mediante auto anterior se requirió a la parte consignante a fin de que subsanara unas falencias advertidas, no obstante, ésta allegó escrito donde solicita la devolución del dinero en razón que el beneficiario presentó acción de tutela y se falló en su favor ordenándose el reintegro, por lo que se hace necesario el dinero para pagar los emolumentos, se dispone:

Conforme a lo anterior, considera este Despacho Judicial que quien solicita la devolución del dinero, es quien la consignó, se ordena la devolución del depósito judicial de la referencia a la parte consignante **Agropecuaria Lisvia SAS.**

Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.


SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000185039

FECHA DE CONSIGNACION: 20-11-2020

VALOR: \$ 1.395.996.00

CONSIGNANTE: Agropecuaria Lisvia SAS.

BENEFICIARIO: Jorge Morales.

(C.C. 1.073.535.028)

Teniendo en cuenta que, mediante auto anterior se requirió a la parte consignante a fin de que subsanara unas falencias advertidas, no obstante, ésta allegó escrito donde solicita la devolución del dinero en razón que el beneficiario presentó acción de tutela y se falló en su favor ordenándose el reintegro, por lo que se hace necesario el dinero para pagar los emolumentos, se dispone:

Conforme a lo anterior, considera este Despacho Judicial que quien solicita la devolución del dinero, es quien la consignó, se ordena la devolución del depósito judicial de la referencia a la parte consignante **Agropecuaria Lisvia SAS.**

Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181254

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 790,50

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Juan Andrés Ardila Palencia.

(C.C. 1.007.703.547)

Revisados los documentos allegados, se tiene que los mismos no cumplen con los requisitos formales para su entrega al beneficiario, por lo que se hace necesario requerir a la parte consignante a fin de que subsane las falencias que se van advertir, así:

- En la liquidación allegada no se otea que se haya realizado el correspondiente descuento en seguridad social, circunstancia que debe ser aclarada.

Así las cosas, una vez se subsane lo indicado, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186749

409700000186750

FECHA DE CONSIGNACION: 03-03-2021

03-03-2021

VALOR: \$ 1.098.336.00

\$ 1.098.336.00

CONSIGNANTE: Martha Beatriz Arango Vélez.

BENEFICIARIO: Yuli Andrea Parra Barrera.

(C.C. 42.889.888)

Revisados los documentos allegados, se tiene que los mismos no cumplen con los requisitos formales para su entrega al beneficiario, por lo que se hace necesario requerir a la parte consignante a fin de que subsane las falencias que se van advertir, así:

- La liquidación allegada arroja un total de \$1.098.336.00, no obstante, se otea que se hicieron dos consignaciones por el mismo valor, circunstancia que debe ser aclarada.

Así las cosas, una vez se subsane lo indicado, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186664
FECHA DE CONSIGNACION: 21-02-2021
VALOR: \$ 101.095.00
CONSIGNANTE: Florval Ltda.
BENEFICIARIO: Tatiana Liceth Pineda Poches.
(C.C. 1.192.805.939)

Revisados los documentos allegados por la entidad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181240

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 59.861.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Daniel Ferney García Alban.

(C.C. 1.075.664.063)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181243

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 263,59

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Andrés Camilo Cárdenas León.

(C.C. 1.075.690.379)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIQAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181246

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 33.588.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: María Carolina Cristancho Santana.

(C.C. 1.071.331.416)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181242

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 12.04

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Yeison Steven Sierra Daza.

(C.C. 1.003.837.777)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181243

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 263,59

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Mariluz Rodríguez.

(C.C. 20892271)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181249

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 134.360.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: María Eugenia Moyano Martínez.

(C.C. 1.075.663.644)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181245

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 33.588.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Liliana Andrea Muete Quintero.

(C.C. 1.071.331.416)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181247

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 43.610.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Sebastián Guerrero Sánchez.

(C.C. 1.023.877.167)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181248

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 57,12

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Luz Adriana Cifuentes Bermúdez.

(C.C. 35.428.079)

Revisados los documentos allegados, se tiene que los mismos no cumplen con los requisitos formales para su entrega al beneficiario, por lo que se hace necesario requerir a la parte consignante a fin de que subsane las falencias que se van advertir, así:

- En la liquidación allegada no se otea que se haya realizado el correspondiente descuento en seguridad social, circunstancia que debe ser aclarada.

Así las cosas, una vez se subsane lo indicado, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181250

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 352.738.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Víctor Steven Cabrejo Hernández.

(C.C. 1.075.686.711)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181251

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 931.455.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Leonardo Alonso Clavijo.

(C.C. 1.054.373.449)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181252

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 61.60

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Laura Ximena Choconta Garzón.

(C.C. 1.071.609.243)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181253

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 40.118.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Leyci del Carmen Villalba Hernández.

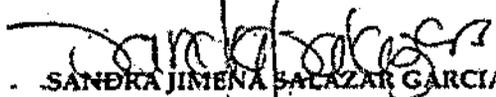
(C.C. 1.073.534.030)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181255

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 7.083.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Karen Yulieth Robayo Farfán.

(C.C. 1.075.686.456)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181241

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 420.819.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Martha Yaneth Mosquera Rentería.

(C.C. 35.891.511)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186742

FECHA DE CONSIGNACION: 03-03-2021

VALOR: \$ 169.483.00

CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindolli SAS.

BENEFICIARIO: Osmar Alexis Cárdenas Robayo.

(C.C. 1.069.231.550)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000181239

FECHA DE CONSIGNACION: 31-03-2021

VALOR: \$ 201.227.00

CONSIGNANTE: Talase SAS.

BENEFICIARIO: Cristian Julián Madroñero Moya.

(C.C. 1.003.822.270)

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000184646

FECHA DE CONSIGNACION: 27-10-2020

VALOR: \$ 931.045.00

CONSIGNANTE: Ladrillera Arca SAS.

BENEFICIARIO: Juan Martínez Álvarez Rincón (qepd).

(C.C. 11.341.149)

Teniendo en cuenta el escrito de fecha 12-03-2021 allegado por la señora ALBA LILIA ROMERO, donde básicamente solicita la entrega del 50 % del depósito judicial de la referencia por ser compañera permanente del beneficiario, se dispone:

En primera medida, no es posible acceder a la solicitud elevada, en razón que la parte consignante no ha atendido el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar las debidas publicaciones de que trata el art. 212 del CST, y en segundo lugar la aquí peticionaria no acredita con documentos idóneo y emitido por autoridad respectiva, la calidad que expone como compañera permanente del occiso, y este Despacho debe tener con plena claridad quienes son los herederos, para poder entregar el dinero.

Así las cosas, no se entrara a decidir de fondo el asunto, hasta tanto no se acrediten lo anteriormente indicada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186601

409700000186518

FECHA DE CONSIGNACION: 24-02-2021

19-02-2021

VALOR: \$ 11.985.00

\$ 691.334.00

CONSIGNANTE: Maribel Andrea Montes Ruíz.

BENEFICIARIO: María Alejandra Gamba Gómez.

(C.C. 1.032.463.075)

Teniendo en cuenta que, mediante auto anterior se ordenó la entrega de depósito judicial a la beneficiaria, no obstante, no se tomó atenta nota de los títulos judiciales consignados, por lo que se hace necesario tomar las medidas correctivas, motivo por el cual se deja sin valor y efecto alguno el auto de fecha 11-03-2021, y en razón que revisadas las diligencias, se tiene que reúnen los requisitos formales para su entrega, se dispone:

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACA ZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 009 DE
HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.**

SECRETARIA